



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL CASO DE LOS MATRIMONIOS
FORZADOS EN ESPAÑA**

Autor: Elena Texeira Canales

5º E-5

Área: Derecho Internacional Privado

Tutora: Isabel Lázaro González

Madrid, junio 2023

Resumen

El matrimonio forzado es una práctica en la que una o ambas partes son obligadas a contraer matrimonio sin su libre y pleno consentimiento y afecta principalmente a mujeres y niñas. Se considera una violación de los derechos humanos como el derecho a la libertad, la autonomía y la igualdad y una forma de violencia que perpetúa desigualdades de género y socava la dignidad de las personas. Es una práctica a menudo arraigada en normas culturales y tradicionales de ciertas comunidades. Sin embargo, no se trata de un hecho limitado a ciertas zonas geográficas alejadas de Occidente como muchos pueden pensar, sino que es una realidad que afecta a mujeres en todo el mundo, incluido en España. Por ello, se analizará el marco legal español que reconoce el derecho al matrimonio como un derecho fundamental y se examinarán los motivos por los que los matrimonios forzados se salen de las premisas legales desde la perspectiva del Derecho Civil e Internacional Privado.

Palabras clave: matrimonio, consentimiento, capacidad, libertad, derechos humanos, derecho fundamental, orden público, violencia, tradición.

Abstract

Forced marriage is a practice in which one or both parties are forced into a marriage without their free and full consent, and it mainly affects women and girls. It is considered a violation of human rights such as the right to freedom, autonomy and equality, and a form of violence that perpetuates gender inequalities and undermines the dignity of people. It is a practice often rooted in cultural and traditional norms of certain communities. However, it is not limited to certain geographical areas far from Western societies as many may think, but rather it is a reality that affects women all over the world, including in Spain. For this reason, the Spanish legal framework that recognizes the right to marriage as a fundamental right will be analyzed and the reasons why forced marriages deviate from the legal premises from the perspective of Private Civil and International Law will be examined.

Key Words: marriage, consent, capacity, freedom, human rights, fundamental right, public order, violence, tradition.

Abreviaturas

Art. - Artículo

CC - Código Civil

CE - Constitución Española de 1978

CEDAW- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CDN- Convención de los Derechos del Niño

DIPr - Derecho Internacional Privado

EM – Estado Miembro

LOPJ- Ley Orgánica del Poder Judicial

LRC- Ley del Registro Civil

ONU - Naciones Unidas

SAP - Sentencia de la Audiencia Provincial

STC- Sentencia del Tribunal Constitucional

STS - Sentencia del Tribunal Supremo

RRC- Reglamento del Registro Civil

TJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE- Unión Europea

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	8
3. LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA	10
3.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE FAMILIA	10
3.2 EL MATRIMONIO Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	12
3.3 LOS PRINCIPALES ELEMENTOS MATRIMONIALES	14
3.3.1 La capacidad.....	14
3.3.2 El consentimiento.....	16
3.3.3 La forma	17
3.4 REGULACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL MATRIMONIO	18
3.4.1 Ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial internacional	20
3.4.2 Ley aplicable a la forma de celebración y los efectos del matrimonio internacional	22
3.4.3 Conexión con el Orden Público	23
4. LOS MATRIMONIOS FORZADOS	24
4.1 CONCEPTO	24
4.1.1 Distinción entre los matrimonios pactados o de conveniencia y los matrimonios forzados.	26
4.2 HISTORIA Y CAUSAS	27
4.3 CONSECUENCIAS	28
4.3.1 Conexión con la trata de personas.....	30
4.3.2 Conexión con el matrimonio infantil.	31
5. EVOLUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS EN ESPAÑA	32
6. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL	35
6.1 LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CE	37
6.2 OPCIONES LEGALES PARA LAS VÍCTIMAS	39
6.2.1 Nulidad matrimonial en el ámbito del DIPr.....	39
6.2.2 El Divorcio en el ámbito del DIPr.....	41
7. ANÁLISIS DE MEDIDAS LEGALES PARA LA LUCHA CONTRA LOS MATRIMONIOS FORZADOS	42
7.1 IMPORTANCIA DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DIPR.....	44
8. PROPUESTA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL MATRIMONIO FORZADO MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO LEGAL	46
9. CONCLUSIONES	49

8. BIBLIOGRAFÍA	51
8.1 Legislación	51
8.2 Jurisprudencia	53
8.3 Doctrina	54
8.4 Referencias de Internet	57

1. INTRODUCCIÓN

Desde tiempos inmemoriales, el matrimonio ha sido una manifestación de la innata propensión humana a establecer vínculos sólidos y duraderos. Tradicionalmente, este vínculo se ha formado entre dos personas y ha tenido como objetivo principal llevar a cabo de manera conjunta tareas esenciales para la supervivencia, como la procreación y el cuidado de sus descendientes, entre otras. Cada sociedad ha ido estableciendo las características que conforman el modelo matrimonial socialmente aceptado por el grupo según su cultura o costumbres, declarando a su vez como ilícitas o inapropiadas aquellas uniones que se salían del tipo establecido. El desarrollo de esta institución no solo ha sido social, sino legal, ya que el Derecho ha ido desarrollado todos los aspectos relativos a la unión matrimonial, tales como los requisitos y procedimientos de su celebración, los derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen económico-matrimonial, los derechos sucesorios y su disolución. En consecuencia, la exhaustiva regulación legal de este fenómeno ha conllevado a la creación de una auténtica rama del Derecho denominada Derecho de Familia, siendo uno de sus principales objetivos la regulación de las relaciones jurídicas que surgen entre los contrayentes de un matrimonio.

No obstante, no se puede afirmar que exista actualmente un modelo matrimonial convencional, puesto que los individuos se juntan de diversas formas y por infinitos motivos que no tienen por qué tener como fin último crear una unión amorosa heterosexual y monogámica con el objetivo de reproducirse. A lo largo de los años, ha habido una diversidad de modelos matrimoniales que han evolucionado influenciados tanto por factores internacionales como locales, como los matrimonios homosexuales o las parejas de hecho. Esta situación ha generado una importante labor legal con el fin de adaptar las nuevas formas de uniones a los sistemas jurídicos civiles de los países. Estos sistemas se limitan a reconocer los elementos fundamentales que deben estar presentes en los matrimonios para que sean respaldados por la ley, como el consentimiento en la mayoría de los casos. Al mismo tiempo, se denuncian aquellas uniones que no cumplen con dichos elementos y que se consideran "inaceptables" por estar fuera de los marcos legales establecidos¹. Un ejemplo

¹ Medina Pabón, J. E., "Vinculaciones naturales y su reflejo jurídico" Universidad del Rosario (ed.), *Derecho Civil, Derecho de familia*, Cuarta Edición, 2014, pp. 33-35.

de ello son los matrimonios forzados, los cuales son objeto de investigación jurídica en el presente estudio.

El matrimonio forzado se produce cuando uno de los cónyuges es obligado a casarse contra su voluntad, ya sea mediante coerción física o psicológica. Esta presión suele ser ejercida por miembros de su propia familia, motivada por razones religiosas, tradicionales e incluso económicas. Además, si al menos uno de los contrayentes es menor de edad, se considera un matrimonio infantil. Rechazar esta unión frente a los familiares conlleva, en la mayoría de los casos, una amenaza al honor de la familia, lo cual puede tener consecuencias extremadamente perjudiciales para las víctimas, como el chantaje, el abandono familiar, la violencia física e incluso la muerte².

Adicionalmente, a pesar de que pueda perjudicar a miembros de ambos sexos, es una realidad que afecta mayoritariamente a mujeres, puesto que a nivel global el 88% de las víctimas son mujeres y el 37% de las mismas eran menores de edad en el momento de la contracción del matrimonio³. Se calcula que si no se implantan medidas para poner fin a esta práctica habrá más de 900 millones de mujeres atrapadas en un matrimonio forzado hacia el año 2030 en todo el mundo⁴.

En consecuencia, estas formas matrimoniales implican una violación de los derechos de aquellos involucrados, especialmente en el contexto de la institución matrimonial, ya que se vulnera el consentimiento y la autonomía de la voluntad de al menos uno de los contrayentes. Por esta razón, el marco legal español y el de muchos otros países, consideran esta práctica como algo ajeno a la institución matrimonial y la califican como una violación de los derechos humanos y una forma de violencia contra la mujer. El Estado Español ha tenido que enfrentar este fenómeno, a pesar de la concepción errónea común de que el matrimonio forzado es una práctica exclusiva de países o

² Vargas Gallego, A. I., "Sobre los matrimonios forzados" *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 2014.

³ Asian Pacific Institute on Gender-Based Violence, "About Gender Based Violence, Forced Marriage". (Disponible <https://www.api-gbv.org/about-gbv/types-of-gbv/forced-marriage/#:~:text=Forced%20Marriage%20Globally&text=88%25%20of%20victims%20were%20women,the%20ti me%20of%20the%20marriage>).

⁴ Informe anual del Alto Comisionado y del secretario general de la ONU, Taller de expertos sobre los efectos de las estrategias y las iniciativas actuales para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/35/5, 2017, (disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/075/27/PDF/G1707527.pdf?OpenElement>).

culturas específicas, generalmente asociadas con regiones del Medio Oriente, África o Asia. En realidad, el matrimonio forzado está presente en la mayoría de los países del mundo y no se limita a una sola región o cultura. Su expansión a diversas regiones del mundo se ha dado debido a los flujos migratorios que se han intensificado en tiempos recientes.

Por lo tanto, es de gran importancia que los Estados establezcan una regulación precisa del matrimonio forzado con el objetivo de prevenir esta práctica, la cual ha sido abordada y regulada en diversos niveles, tanto a nivel internacional, comunitario, estatal e incluso autonómico en el caso de España, donde se han ido desarrollando múltiples disposiciones que reconocen este fenómeno como una manifestación de violencia de género que debe ser erradicada⁵.

En este contexto, el Derecho Internacional Privado (DIPr) desempeña un papel fundamental al tratar los conflictos legales que surgen de esta práctica, la cual suele involucrar elementos internacionales, para determinar qué legislación es aplicable a las personas involucradas en el conflicto. En el caso de España, la nacionalidad está estrechamente vinculada al DIPr al momento de determinar si la Ley aplicable a los requisitos del matrimonio, como el consentimiento y la capacidad matrimonial, debe ser la ley española o si se deben considerar normativas extranjeras para su regulación. Además, En ocasiones, se recurre a la cláusula del orden público para salvaguardar los principios y normas fundamentales del Estado Español, especialmente cuando la legislación extranjera contradice dichos principios, lo cual suele ocurrir en casos de matrimonios forzados⁶.

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En el presente trabajo se llevará a cabo una investigación jurídica sobre los la institución del matrimonio y los matrimonios forzados en España. El objetivo principal es analizar de manera detallada la legislación vigente, especialmente en el ámbito privado, y las políticas y medidas

⁵ Rojo Álvarez-Manzaneda, M. L., " El matrimonio forzado como forma de violencia de género. Planteamiento de las principales confesiones religiosas", Gil Ruiz, J. M., (ed. lit.), El convenio de Estambul como marco de derecho discriminatorio, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 135-166.

⁶ Vaquero López, C. "Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho Internacional Privado desde una perspectiva de género", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 2018, pp. 439-465.

implementadas en relación con esta problemática. A partir de la recopilación de información pertinente, se llevará a cabo una valoración personal sobre la evolución en España con respecto a la erradicación de esta práctica.

Para lograr dicho objetivo, en primer lugar, se estudiará a fondo la institución del matrimonio en España, en concreto su marco legal, social y cultural para poder analizar posteriormente los motivos por los que los matrimonios forzados suponen un desafío contra la institución matrimonial y contra los derechos de las mujeres. Además, para asegurar una mayor comprensión sobre la situación del conflicto en el contexto español, se compilarán datos relativos a los matrimonios forzados mediante la evaluación de estadísticas oficiales e informes especializados en esta materia y se analizarán estudios elaborados por investigadores para comprender los orígenes de esta práctica y los motivos por los que ha perdurado en el tiempo y se ha propagado a países occidentales como España.

En consecuencia, se realizará un detallado análisis del marco jurídico constitucional, del derecho civil y del Derecho Internacional Privado (en adelante, DIPr), así como de los tratados internacionales y convenios que han tenido influencia en el sistema legal español en relación con la regulación de los matrimonios forzados. Además, se examinarán las políticas y medidas sociales existentes para la prevención y abordaje de esta práctica. La intención de dicho análisis será evaluar la efectividad de las respuestas legales y las acciones de las autoridades frente a una práctica que causa un gran daño a la sociedad y determinar los métodos más eficaces para asegurar que los cónyuges tengan la libertad de dar un consentimiento real al matrimonio, sin ninguna forma de coacción, y para proteger los derechos de los individuos involucrados en estas situaciones.

La metodología de este trabajo se basará en una exhaustiva investigación jurídica y documental. Esto incluirá una revisión profunda de la bibliografía disponible, como libros, revistas jurídicas y documentos académicos de autores especializados en Derecho matrimonial, como Díez Picazo, en Derecho Internacional Privado, como Carmen Vaquero López, y en matrimonios forzados, como Noelia Igareda González, entre otros. Además, se recopilarán datos estadísticos y jurisprudenciales relevantes, así como se revisarán documentos legales y políticos pertinentes. A lo largo del trabajo, se mencionarán las fuentes utilizadas para su desarrollo. La metodología empleará un enfoque

cuantitativo y se realizará un análisis crítico de la información recopilada con el fin de alcanzar los objetivos establecidos y comparar las diferentes perspectivas legales y sociales sobre los matrimonios forzados en España.

3. LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO EN ESPAÑA

3.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE FAMILIA

Para adentrarse en el fenómeno de los matrimonios forzados, es necesario comenzar el estudio a través del análisis legal de la institución matrimonial por tratarse del punto de partida tras el cual se podrá denunciar la problemática de los matrimonios forzados.

La realidad es que no existe una definición universal del matrimonio, ni siquiera la Unión Europea cuenta con un concepto unánime del mismo, ya que no se trata de un fenómeno estático, sino que su significado y razón de ser están sujetos a cambios a medida que las sociedades evolucionan con el paso del tiempo, lo cual se puede ver reflejado en la existencia de sistemas matrimoniales diversos en todo el mundo. No obstante, académicos españoles, tales como Irene Blázquez Rodríguez y el reconocido catedrático Javier Carrascosa González, parecen alcanzar un consenso al percibir la institución matrimonial en España como un concepto jurídico complejo debido a su doble esencia. Por un lado, implica un estado legal que genera efectos personales y económicos entre los cónyuges y ante terceros. Por otro lado, también está íntimamente vinculada al individuo y, como tal, se ve influenciada por los cambios sociales y las creencias religiosas⁷.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, se trata de un acto jurídico formal y solemne que está regulado por el Derecho de Familia, ya que los individuos unidos entre sí mediante relaciones conyugales se incluyen bajo la determinación de lo que conforma una familia; concreción realizada nuevamente por académicos, tales como Inmaculada García Presas, puesto que ni en las legislaciones ordinarias ni en la Constitución Española se define lo que es la familia por la

⁷ Blázquez, Rodríguez, I., "Matrimonio celebrado por el Rito Islámico, Certificado de Capacidad Matrimonial y Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, Nº2, 2015, p. 383.

naturaleza diversa y cambiante de las estructuras familiares como forma de organización de la sociedad.

A su vez, El Derecho de Familia, es la rama jurídica en la que más predominancia tienen la moral y la religión. Por ello, a lo largo de los años se han desarrollado disposiciones jurídicas constituidas sobre preceptos éticos, lo que ha llevado a una evolución de esta área del derecho. La familia, desde una perspectiva sociológica y jurídica, se considera una de las estructuras más flexibles y distintivas de la sociedad⁸. Por lo tanto, las relaciones interpersonales que se valoran fundamentales para la formación de una familia, así como los efectos legales asociados a ellas, están determinadas por los cambios y adaptaciones necesarios para la organización social de comunidades específicas, y estos cambios se basan en los valores que surgen de las necesidades de dichas comunidades⁹.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español, el derecho a formar una familia se considera separado del derecho a contraer matrimonio, y por ello la familia es reconocida como una institución protegida por los poderes públicos en el Artículo 39 de la Constitución Española, mientras que el matrimonio se encuentra recogido en el Art. 32 CE¹⁰.

Además, cabe resaltar que el ordenamiento jurídico español no regula de forma unitaria y específica el Derecho de Familia, sino que sus aspectos se regulan en los diferentes libros que conforman el Código Civil de 1889. A su vez, el matrimonio se sitúa en el Libro I "De las Personas" en el Capítulo II del Título IV en los arts. 44 y ss. donde se regulan sus principales aspectos: sus requisitos de celebración, los efectos personales y económicos (aunque el régimen económico matrimonial y las donaciones por razón de matrimonio se regulan en el Título III del Libro IV "De las obligaciones y contratos"), la nulidad, separación y el divorcio. Además, existen elementos de orden público relativos al matrimonio, ya que las principales normas familiares tienen cabida en

⁸ García Presas, I. "El derecho de familia en España desde las últimas reformas del Código Civil", V. Maurya & M. Insúa (Eds.), Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general, Pamplona, *Publicaciones digitales del GRISO/ Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra*, 2011 (disponible en <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/20266/1/GarciaPresas.pdf>).

⁹ Rodríguez Ruíz, B. "Matrimonio, género y familia en la Constitución Española: Trascendiendo la familia nuclear" *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN: 0211-5743, núm. 91, 2011, pp. 69-70.

¹⁰ Igareda N. "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados" *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 47 Ciencia de la legislación, Sección Abierta, 2013, p206.

la Constitución Española, cuestiones que se desarrollarán en profundidad a lo largo del presente trabajo.

No obstante, para el desarrollo del presente trabajo se tomará como principal referencia la consideración del Derecho Privado respecto al matrimonio como un contrato en el ámbito del Derecho de Familia que, para su validez, precisa del cumplimiento de determinados requisitos formales y sustanciales, como la capacidad legal y la ausencia de impedimentos para prestar el consentimiento¹¹.

3.2 EL MATRIMONIO Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

A lo largo de la historia constitucional, el matrimonio ha ido adquiriendo importancia y reconocimiento en los textos legales. En la Constitución Española de 1931, se hace mención por primera vez al mismo al establecer en su artículo 43 que el matrimonio debe estar fundamentado en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otras cosas. Adicionalmente, en la segunda mitad del siglo XX el derecho al matrimonio comienza a ser abordado en los documentos legales y públicos internacionales. En textos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 15 de diciembre de 1966 (artículo 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10), se reconoce a la familia como una institución esencial de la sociedad a la que el Estado debe brindar protección¹².

Estos hechos influyeron en la Constitución de 1978 al establecer los derechos y garantías fundamentales que se aplican al matrimonio en España actualmente. En el artículo 32 en su apartado primero declara que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*, y en su apartado segundo que *“La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”*¹³.

¹¹ Aranda Álvarez, E. Sinopsis artículo 32. Constitución Española, Congreso de los Diputados, 2003, actualizada por Sieira, S. en 2011 y por Rastrollo, A. en 2017.

¹² *Ibid.*

¹³ Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Además, este artículo tiene concordancia con el Art. 14 CE, el cual introduce la igualdad de los españoles ante la Ley¹⁴, con el Art. 39 CE, que establece en su apartado primero que los poderes públicos garantizan la salvaguardia de la familia en aspectos sociales, económicos y legales, y por último, con el Art. 149.1. 8º, que declara la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las relaciones jurídico-civiles relativas al matrimonio. Esto implica que es el Estado quien determina la política legislativa sobre cómo se celebra, válida, tiene efecto y se disuelve el matrimonio, lo cual se corresponde con el Art. 13.1 CC que declara que las disposiciones relacionadas con la regulación del matrimonio (Título IV del Libro I) se aplican de manera general y directa en toda España¹⁵.

Por lo tanto, el matrimonio trasciende del ámbito del Derecho Privado como un mero negocio jurídico para constituir una materialización constitucional del ejercicio del derecho de todas las personas a formar una familia, y por ende a constituir vínculos matrimoniales, de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales. El derecho del matrimonio se establece así como un derecho fundamental de libertad y desarrollo de la personalidad y como un derecho que debe realizarse en condiciones de igualdad entre las partes¹⁶.

En consecuencia, las manifestaciones de este derecho han generado una amplia doctrina jurisprudencial, como se puede ver reflejado en sentencias como la STC 155/1998 que declara que el matrimonio es *“una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional”*¹⁷, o en la STC 159/1989 que establece que *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, precepto cuyo ámbito de aplicación ha de extenderse no sólo a la constitución del matrimonio, sino también a lo largo del mismo y hasta su extinción, de modo que el hombre y la mujer tengan los mismos derechos, obligaciones y cargas”*¹⁸.

¹⁴ Vid. Artículo 14 CE: Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

¹⁵ LaLaguna Domínguez, E. “Competencia del Estado sobre relaciones jurídico-civiles relativa a las formas de matrimonio”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Tomo LIV, Estudios doctrinales, Núm. 1883, 2000, pp. 3995-4007.

¹⁶ Aranda Álvarez, E. *Op. cit.*

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 155/1998, de 13 de julio.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 159/1989, de 6 de octubre.

3.3 LOS PRINCIPALES ELEMENTOS MATRIMONIALES

Como se ha introducido, la regulación de los elementos esenciales del matrimonio se encuentra en el Libro I del Título IV del Código Civil. Concretamente, en el Capítulo II, del artículo 44 al 65 se establecen los requisitos necesarios para que un matrimonio sea considerado válido en España¹⁹. Siguiendo lo establecido en el código y el trabajo de expertos en Derecho Civil como Díez-Picazo y Gullón y de otros autores, se puede afirmar que existen tres elementos esenciales del matrimonio: la capacidad, el consentimiento y la forma²⁰.

3.3.1 La capacidad

La capacidad de los individuos para contraer matrimonio consiste en la ausencia de impedimentos que puedan conllevar a la nulidad del vínculo matrimonial y se rige de acuerdo con su ley personal, la cual viene determinada por su nacionalidad, de acuerdo con el Art. 9.1 CC. Los impedimentos a la capacidad matrimonial pueden ser de carácter absoluto o relativo.

Los impedimentos absolutos están establecidos en el Art. 46 CC. En primer lugar, se prohíbe el matrimonio a los menores de edad no emancipados, lo cual significa que o que aquellos que no han alcanzado los 18 años y no cuentan con emancipación legal no podrán casarse. Según los autores Díez-Picazo y Gullón, la introducción de lo establecido en este artículo tras la modificación del CC por la Ley 30/1981²¹, supuso una innovación significativa al considerar que la edad mínima para el matrimonio no se basa únicamente en la capacidad reproductiva, sino también en la capacidad emocional, intelectual y social para afrontar las obligaciones y compromisos inherentes al matrimonio. De esta manera, se reconoce que la madurez personal y la capacidad para asumir responsabilidades son elementos fundamentales para tener en cuenta al determinar la edad mínima para contraer matrimonio²². Además, tras la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria se incrementó la edad mínima para contraer matrimonio de los menores emancipados de 14 a 16 años, por lo que

¹⁹ *Vid.* Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

²⁰ Díez-Picazo, L. y Gullón, A. *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV (Tomo I). Derecho de Familia*, Madrid, 2012. Ed. Tecnos.

²¹ Ley 30/1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, de 7 de julio (BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981).

²² *Ibid.*

en casos excepcionales y bajo ciertas circunstancias, la Ley permite que los menores emancipados a partir de los 16 años pueden tener la capacidad para casarse. Sin embargo, es necesario que los padres o tutores legales del menor o un tribunal competente autoricen y reconozcan esta emancipación antes de que se permita el matrimonio²³.

En segundo lugar, no tendrán capacidad para contraer matrimonio los individuos que ya posean una relación matrimonial civil previa con otro individuo. Está prohibido que una persona esté casada con múltiples cónyuges al mismo tiempo, ya que el matrimonio poligámico no se reconoce por el ordenamiento jurídico español y está tipificado como delito en el Código Penal²⁴. Por lo tanto, los dos impedimentos mencionados en el Art. 46 CC impiden al individuo afectado por alguno de ellos casarse con cualquier persona.

A su vez se establecen los impedimentos relativos para contraer matrimonio en el Art. 47 del CC. Estos impedimentos incluyen la prohibición de contraer matrimonio entre personas que tengan una relación de parentesco directo por consanguinidad o adopción, así como entre parientes colaterales hasta el tercer grado. También se prohíbe el matrimonio a las personas que hayan sido condenadas por la muerte dolosa de su cónyuge o pareja en circunstancias similares. Sin embargo, el Art. 48 establece que el juez tiene la facultad de dispensar estos impedimentos en casos justificados, a solicitud de una de las partes, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria. Si se otorga la dispensa, el matrimonio se considerará válido desde su celebración, a menos que sea impugnado legalmente por alguna de las partes²⁵.

Por lo tanto, en el ámbito matrimonial, el requisito de capacidad es de vital importancia para salvaguardar los derechos y proteger a las personas involucradas en el matrimonio, ya que garantiza que aquellos que deciden contraer matrimonio tengan la capacidad mental y jurídica necesaria para comprender plenamente las implicaciones y responsabilidades que conlleva el matrimonio²⁶.

²³ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

²⁴ Vid. Art. 217 de la Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995 del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

²⁵ Arts. 47 y 48 del Código Civil, *Op. cit.*

²⁶ *Cfr.*, Otero García-Castrillón, C. “La capacidad y la simulación en el matrimonio”. Publicado en *Libro Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Rafael Arroyo Montero; Derecho Registral Internacional*, Iprolex, 2003. pp. 287-289.

3.3.2 El consentimiento

El consentimiento matrimonial es un requisito fundamental para la validez del matrimonio, según lo establece el Artículo 45 del Código Civil. Este artículo establece que las personas que deseen contraer matrimonio deben expresar de forma voluntaria y libre su acuerdo mutuo para unirse en matrimonio. Esto se traduce en que deben manifestar su voluntad de casarse sin ser sometidas a presiones o coacciones externas y con pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, tanto en términos personales como económicos²⁷.

En este sentido, es importante destacar que la Ley no requiere simplemente un consentimiento cualquiera, sino un consentimiento específico para el matrimonio. A pesar de que el CC no establece explícitamente el propósito del matrimonio, sí proporciona una definición legal de los derechos y deberes de los cónyuges, lo que implica que los contrayentes deben estar dispuestos a aceptar y cumplir los mismos. Adicionalmente, la importancia del consentimiento como elemento fundamental del matrimonio es un principio ampliamente aceptado tanto en la doctrina española como en el Derecho comparado²⁸.

Además, es importante recalcar que el requisito de capacidad mencionado en el apartado anterior es el fundamento para poder expresar un consentimiento válido. Se parte del supuesto de que aquellos que son considerados legalmente competentes según la legislación nacional (Art. 9.1 CC) cumplen con las condiciones necesarias para otorgar el consentimiento requerido según la Ley española. En otras palabras, sin capacidad legal, no es posible otorgar un consentimiento válido en el contexto del matrimonio. Así, se asegura que el consentimiento sea libre, informado y dado por personas que están en condiciones de tomar decisiones autónomas y responsables.

No obstante, la Ley considera otros supuestos en los que el consentimiento puede estar viciado. Por un lado, cuando el consentimiento está sujeto a condiciones, plazos o modalidades, el matrimonio se considera inexistente, es decir, no será válido según la Ley. Por otro lado, si el consentimiento se da debido a error, violencia, engaño o intimidación, el matrimonio es nulo. En

²⁷ *Vid.* Art. 45 del Código Civil, los Arts. 67 al 71 del Código Civil y los diversos regímenes económico-matrimoniales existentes en el Estado español.

²⁸ *Vid.* Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia, (BOE núm. 41, de 17/02/2006).

estos casos, la Ley reconoce que el consentimiento no fue dado libremente y de manera informada, y por lo tanto, el matrimonio carece de validez legal²⁹.

Por otro lado, la importancia del consentimiento mutuo en el matrimonio es destacada en una la STC 222/1992 que establece que el matrimonio no es un derecho de ejercicio individual, ya que no puede existir matrimonio sin el mutuo acuerdo de consentimiento entre ambas partes. Esto subraya la necesidad de que ambas personas involucradas en el matrimonio den su consentimiento libre y voluntariamente, sin ningún tipo de coacción o manipulación³⁰.

En consecuencia, la ausencia o vicio de consentimiento, impedirá el registro del matrimonio en el Registro Civil español, acto imprescindible para el reconocimiento de los efectos legales que trae consigo su celebración, tal y como señala el Art. 61 CC. La autoridad encargada del RC tiene la facultad de autorizar los matrimonios que se celebran en España y su principal responsabilidad consiste en asegurar la existencia del matrimonio que se pretende inscribir de acuerdo con las leyes españolas. Para ello, sigue los procedimientos establecidos en la Ley de Registro Civil de 2011³¹.

En este sentido, cabe resaltar que dichas autoridades tienen la responsabilidad de tramitar y resolver el expediente matrimonial antes de la celebración del matrimonio civil. Como declaran los académicos Caravaca y Carrascosa, este documento debe verificar que no exista ningún impedimento para la celebración del matrimonio, lo cual implica un control previo de capacidad y de la autenticidad del consentimiento matrimonial y culmina con la concesión o el rechazo de una autorización para llevar a cabo el matrimonio³².

3.3.3 La forma

El Artículo 49 del Código Civil establece que *“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España: 1.º Ante el Juez, alcalde o funcionario señalado por este Código, 2.º En*

²⁹ Otero García-Castrillón, C. *Op. Cit.*, pp. 287-290.

³⁰ IberLey "Los requisitos formales y registrales del matrimonio" *IberLey, Portal de Información jurídica*, 2022 (disponible en <https://www.iberLey.es/temas/capitulaciones-matrimoniales-donaciones-razon-matrimonio-61630>).

³¹ *Vid.* Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011).

³² *Vid.* A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, Vol. II, Granada, Comares, 2017, p. 132.

la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”³³.

En cuanto a la celebración del matrimonio, el artículo 51 del CC lista las autoridades competentes para llevarla a cabo. A su vez, el Art. 56 del CC establece la necesidad de acreditar previamente, en acta o expediente, los requisitos de capacidad o la ausencia de impedimentos de acuerdo con la legislación del Registro Civil mencionada anteriormente.

Además, los artículos 61 a 65 del Código Civil se ocupan de los requisitos de inscripción del matrimonio en el Registro Civil, lo cual es de gran importancia, ya que, aunque el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, su pleno reconocimiento solo se logra mediante dicha inscripción³⁴.

3.4 REGULACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DEL MATRIMONIO

Una de las principales características del matrimonio en la actualidad es su internacionalización, motivada por la globalización y los flujos migratorios que han facilitado la interacción y el encuentro entre personas de diferentes culturas y países. Por lo tanto, cada vez es más frecuente que las personas contraigan matrimonio con cónyuges de diferentes nacionalidades o que se muden a otros países después de casarse.

En este ámbito, el DIPr juega un importante papel, pues es la rama del derecho que se encarga de establecer las denominadas “normas de conflicto”. Estas son un conjunto de reglas y principios que determinan qué ley debe aplicarse a un caso con elementos de conexión internacional. En el contexto del matrimonio con elementos de extranjería, determina qué legislación nacional será aplicable en cuestiones relacionadas con el mismo, como el consentimiento o la capacidad legal, entre otros aspectos. Por ejemplo, pueden establecer que la ley aplicable para regular estos aspectos será la del país de residencia habitual de las partes, la del lugar de celebración del acto jurídico o la del país de origen de las personas involucradas. No obstante, su objetivo es proporcionar un

³³ Código Civil, *Op. Cit.*

³⁴ No obstante, es importante destacar que un matrimonio no inscrito no afecta los derechos adquiridos de buena fe por terceros. IberLey, *Op. cit.*

marco legal coherente y predecible para resolver disputas legales con elementos internacionales, asegurando así la seguridad jurídica y la justicia en el ámbito internacional³⁵.

Además, cabe resaltar que el Derecho matrimonial de los Estados Miembros de la Unión Europea, está experimentando un cambio gradual en su enfoque, pasando de ser imperativo a dar mayor importancia a la autonomía de la voluntad de los contrayentes. Esto implica que se está otorgando a las parejas más libertad para determinar ciertos aspectos de su matrimonio. Aunque el DIPr europeo solo ha emitido normas de conflicto de leyes en relación con el matrimonio y no normas sustantivas, se ha permitido que los contrayentes elijan la ley aplicable a ciertos aspectos de su matrimonio³⁶. Esto se puede observar Reglamentos como en el Art. 5 del Reglamento (UE) nº 1259/2010 del Consejo por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial³⁷ o en el Art. 4 del Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos³⁸.

Como se ha mencionado, para que un matrimonio sea válido y pueda ser registrado en el Registro Civil en España, es necesario cumplir con una serie de requisitos de control de legalidad de los actos inscribibles establecidos en la Ley del Registro Civil (LRC) y el Reglamento del Registro Civil (RRC). No obstante, al tratarse de matrimonios internacionales, se debe partir de la determinación de la ley estatal responsable de establecer dichos requisitos de validez. Esta situación puede dar lugar a un conflicto de leyes entre una ley estatal y una ley extranjera dispares cuando se pretende contraer un matrimonio en España en el que uno o ambos cónyuges son extranjeros, o en casos de reconocimiento de la validez extraterritorial de decisiones extranjeras cuando se pretende inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en otro país.

³⁵ Blázquez, Rodríguez, I., *Op. Cit.* p. 384.

³⁶ Cebrián Salvat, M. A., "Ley aplicable a la celebración del matrimonio en la Unión Europea", *InDret: Revista para el análisis del Derecho* 4/2017, 2017, pp. 6-8.

³⁷ Reglamento del Consejo Europeo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, n. 1259/2010, DOUE L 343, 29.12.2010.

³⁸ Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, «DOUE» núm. 7, de 10 de enero de 2009, pp. 1-79.

En este contexto, cabe resaltar la falta de armonización en la norma de conflicto sobre la ley aplicable a la celebración del matrimonio dentro de la UE. Esto significa que cada EM mantiene su competencia legislativa en este ámbito y aplica sus propias normas de conflicto nacionales para determinar qué ley se aplicará en la celebración de un matrimonio. Asimismo, no existe una práctica uniforme entre los Estados miembros en cuanto a la definición de "forma" y "fondo" en la celebración del matrimonio. Dado que no hay armonización en este sector, la interpretación de estos conceptos dependerá de la legislación del país donde se lleve a cabo la ceremonia matrimonial y será establecida por las autoridades competentes de dicho país³⁹.

Además, en el DIPr español no existe una única ley estatal que establezca los requisitos para la validez del matrimonio y su eventual inscripción en el RC. Por ello sus normas de conflicto determinan de manera independiente la ley aplicable a la capacidad matrimonial y al consentimiento (elementos de fondo del matrimonio en España) y a la forma de celebración⁴⁰.

3.4.1 Ley aplicable a la capacidad y consentimiento matrimonial internacional

En la mayoría de los países se emplea el enfoque de conflicto multilateral, el cual implica la aplicación de la ley que rige en cada Estado el estatuto personal de cada individuo involucrado, y la capacidad, existencia y validez del consentimiento matrimonial forman parte del referido estatuto personal. Los países que siguen este modelo, incluido España, conciben al matrimonio como una institución universal, compartida por toda la humanidad. Esto conlleva a que, aunque cada Estado pueda tener sus propias leyes y características específicas para el matrimonio, se deben reconocer las diferencias y particularidades entre los distintos sistemas jurídicos. No obstante, también se busca establecer una base común y encontrar acuerdos entre los Estados para regular aspectos relacionados con el matrimonio⁴¹.

En este ámbito, el DIPr español considera que la determinación de los requisitos de fondo del matrimonio está relacionada con el estatuto personal y se rige por la disposición del Art. 9.1. 1º CC, lo que significa que la capacidad y el consentimiento matrimonial están sujetos a la ley

³⁹ Cebrián Salvat, M. A., *Op. Cit.*

⁴⁰ IDGRN 2006, *Op. Cit.*

⁴¹ Cebrián Salvat, M. A., *Op. Cit.* pp. 10-11.

nacional de cada contrayente⁴². En consecuencia, no se aplicará una única ley común al matrimonio, sino que cada cónyuge estará sujeto a las leyes de su propio país de origen o nacionalidad en lo que respecta al consentimiento matrimonial, la capacidad, y otros aspectos relacionados con el matrimonio. Por lo tanto, será la ley personal de cada contrayente la que determinará la validez del consentimiento o sus vicios por mediar violencia o error sobre las características fundamentales del otro cónyuge, por ejemplo⁴³.

Por lo tanto, se pueden presentar dos tipos de situaciones. En primer lugar, que uno de los cónyuges sea español y el otro extranjero, en cuyo caso se analiza el consentimiento del contrayente español según la ley española y el consentimiento del contrayente extranjero según la ley correspondiente a su nacionalidad. No obstante, se puede llevar a cabo una operación de “autonomía conflictual” para simplificar el análisis y considerar solo el consentimiento del contrayente español para determinar la validez del matrimonio, y si el consentimiento del contrayente español no es válido, el matrimonio puede ser considerado inválido⁴⁴. En segundo lugar, ambos contrayentes de un matrimonio pueden ser extranjeros por lo que ley española no resulta aplicable para determinar la validez del consentimiento, sino la extranjera. En estos aspectos, se debe atender a lo establecido en el Art. 65 CC y el Art. 256 RRC, el cual establece que los matrimonios extranjeros se inscribirán en el RC “siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”⁴⁵.

Este requisito se puede apreciar en numerosas resoluciones, como en la STS n.º 145/2018, en la que se establece que *“conforme al art. 65 CC es necesario para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del matrimonio, lo que comprende tanto la capacidad matrimonial como la expresión del consentimiento matrimonial y el resto de los requisitos legales. Esta comprobación puede llevarse a cabo mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración", siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme*

⁴² Vaquero López, C, *Op. Cit.* p. 443.

⁴³ Así se puede observar en numerosas Resoluciones de la DGRN, como las Resoluciones de 11-4.º septiembre 2002, 26-3.º febrero 2003, o 2-4.º junio 2004, entre otras, IDGRN 2006, *Op. Cit.*

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Vid.* Artículo 256, Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE núm. 296, de 11/12/1958).

a la Ley española (art. 256.3.º RRC) o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el art. 257 RRC”⁴⁶.

3.4.2 Ley aplicable a la forma de celebración y los efectos del matrimonio internacional

En España las cuestiones relacionadas con la forma del matrimonio se rigen por la ley del territorio donde se celebra, que a su vez coincide con la Ley de la autoridad encargada de la celebración, y además, es común que esta norma se complemente permitiendo que los matrimonios entre extranjeros se contraigan de acuerdo con su legislación nacional⁴⁷.

Por lo tanto, para determinar la forma en que se puede llevar a cabo la celebración del matrimonio, se sigue lo establecido en los Arts. 49 y 50 del CC. No obstante, se deben incluir los supuestos de extranjería que se mencionan en los artículos siguientes, los cuales establecen que los ciudadanos españoles tienen la posibilidad de casarse fuera de España siguiendo las pautas establecidas por la ley del lugar de celebración. Por otro lado, indican que, si ambos contrayentes son extranjeros, es posible celebrar el matrimonio en España siguiendo el procedimiento establecido para los ciudadanos españoles o cumpliendo con las disposiciones legales que correspondan a la ley personal de cualquiera de ellos.

Por otro lado, en cuanto al resto de los efectos matrimoniales, se seguirá lo establecido en el Art. 9.2 CC que establece que los efectos personales y patrimoniales se regulan por la ley nacional común de los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio. Si no hubiese una ley nacional común, se aplica la ley personal o de residencia habitual de cualquiera de ellos que hayan elegido de común acuerdo con constancia en un documento oficial otorgado antes de la celebración de este. Por último, si no hubiesen elegido una ley, se aplica la ley de residencia habitual común tras la celebración, y si no la tuviesen la ley del lugar de celebración del matrimonio⁴⁸.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm.145/2018, 15 de marzo de 2018.

⁴⁷ Cebrián Salvat, M. A., *Op. Cit.* p. 9.

⁴⁸Portal Europeo de e-Justicia, "¿Qué Ley nacional se aplica?", Disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_which_law_will_apply-340-es-maximizeMS_EJN-es.do

Además, para los casos de separación judicial y divorcio, se aplica el Reglamento 1259/2010 (Roma III) que establece una cooperación reforzada en cuanto a la ley aplicable a estos casos⁴⁹. Finalmente, la nulidad del matrimonio se determina por la ley impuesta en su celebración (Art. 107.1 CC).

3.4.3 Conexión con el Orden Público

Aunque DIPr español establezca la aplicación de la ley personal del individuo en los aspectos de fondo y la ley del lugar de celebración del matrimonio en los aspectos formales, es importante tener en cuenta la posibilidad de que existan leyes extranjeras que vayan en contra de los derechos fundamentales españoles y, por lo tanto, del orden público español. Esto plantea nuevos desafíos para el DIPr. Por ejemplo, si la ley personal de un individuo extranjero permite un matrimonio sin que se haya prestado consentimiento, o basado en un consentimiento viciado por violencia o intimidación, como en el caso de un matrimonio forzado, y se intenta registrar dicho matrimonio en el Registro Civil español, se estaría yendo en contra del orden público, ya que el consentimiento real y libre es un aspecto fundamental del sistema jurídico español, aspecto en el que se profundizará posteriormente.

El orden público es el conjunto de normas y principios legales o morales que rigen los valores fundamentales de una sociedad y está diseñado para asegurar la paz y el bienestar dentro de la misma. A su vez, se traduce en la obligación que tienen todos los residentes de un Estado, tanto nacionales como extranjeros, de respetar a las autoridades e instituciones de este y las leyes que promulguen para proteger los derechos y libertades fundamentales de los individuos⁵⁰.

En este sentido, el CC establece en el Art. 12 que la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se realizará siempre según la ley española, y en caso de hacer referencia al derecho extranjero, se considerará la ley material de dicho país sin tener en cuenta posibles reenvíos a leyes no españolas. No obstante, incluso si se determina la aplicación de una ley extranjera, esta no se aplicará si es contraria al orden público. En este sentido, prevalecerán siempre

⁴⁹ Reglamento (UE) n. 1259/2010, *Op. Cit.*

⁵⁰ Mansilla y Mejía, M. A., "Problemas del Derecho Internacional Privado", *Curso de Actualización de los Profesores de Derecho Internacional Privado*, Universidad Autónoma de México, 2009, p. 95.

los principios y valores fundamentales establecidos en la legislación nacional española; es decir se prioriza la legislación nacional para proteger el orden público.

Por lo tanto, cuando una norma extranjera contradice los principios y valores esenciales de un país, el orden público puede ser invocado como excepción a la obligación que asumen los Estados de acatar el derecho extranjero para rechazar la aplicación de esa norma, y por lo tanto actúa como un órgano protector del derecho interno de un Estado. Sin embargo, determinar cuándo se debe aplicar el orden público y cuándo se debe respetar la autonomía de la ley extranjera puede ser un desafío, ya que implica encontrar un equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos y valores fundamentales de cada país, problemática que también explicará a fondo más adelante⁵¹.

4. LOS MATRIMONIOS FORZADOS

Una vez comprendida la institución del matrimonio en el Derecho Civil y en el DIPr español, se pueden destacar los principales puntos sobre los que versarán el análisis legal de los matrimonios forzados en España: la ausencia del consentimiento (elemento esencial del matrimonio), la vulneración de los principios constitucionales de derecho al matrimonio y de la igualdad, y la problemática del orden público español en estos supuestos. A su vez, para profundizar en dichas materias, se debe estudiar de fondo este conflicto para poder evaluar la respuesta legal que ha tenido el Estado español al mismo.

4.1 CONCEPTO

Al igual que sucede con el concepto matrimonio, no hay un concepto unánime reconocido internacionalmente de matrimonio forzado. Sin embargo, atendiendo a sus principales características, puede ser descrito como un matrimonio celebrado sin el consentimiento libre de al menos uno de los contrayentes, motivo por el que se considera que ha sido forzado a casarse por

⁵¹ Paredes Pérez, J.I., “La Incidencia de los Derechos Fundamentales en la Ley aplicable al estatuto familiar”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2010, pp. 471-490.

razones externas a su voluntad de forma física o psicológica. Además, en la mayoría de los casos, son los propios familiares de las víctimas los que les obligan a casarse por diferentes motivos⁵².

A pesar de la creencia generalizada de que se trata de una práctica ancestral, o que solo ocurre en áreas específicas como el Norte de África, Oriente Próximo, Oriente Medio, Asia Meridional, América Latina y entre las comunidades gitanas, y se asocia con la precariedad y las zonas rurales, la realidad es que el fenómeno del matrimonio forzado se ha extendido por todo el mundo occidental debido a los crecientes flujos migratorios. Por lo tanto, se ha convertido en un desafío al que la mayoría de los Estados han tenido que enfrentarse⁵³.

Al ser un acto que va en contra de la voluntad del individuo, muchos órganos internacionales lo han denunciado como un ataque hacia los derechos humanos. Además, esta concepción se relaciona directamente con los principios y derechos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, El Artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 reconoce el derecho a elegir y aceptar el matrimonio de manera libre⁵⁴. Asimismo, el artículo 16 del Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW) requiere la adopción de medidas para eliminar la discriminación en el ámbito del matrimonio y las relaciones familiares. En particular, este artículo busca asegurar que tanto hombres como mujeres tengan la misma capacidad y libertad para contraer matrimonio, sin sufrir ninguna forma de discriminación. Esto implica que las decisiones matrimoniales deben basarse únicamente en la propia voluntad y consentimiento de cada individuo, sin presiones externas ni coerción⁵⁵.

Adicionalmente, cabe resaltar el Convenio del Consejo de Europa de 2011 sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que reconoce el peligro al que muchas se ven sometidas de ser forzadas a casarse, declarándolo un ataque contra sus derechos

⁵² European Agency for Fundamental Rights (FRA), "Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices", *Luxemburg: Publications Office of the European Union*, 2014, p.9. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-forced-marriage-eu_en.pdf.pdf.

⁵³ Igareda N., *Op. Cit.*, pp. 204-213.

⁵⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://dudh.es/>.

⁵⁵ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

humanos y un atraso en el objetivo de conseguir la igualdad entre hombres y mujeres⁵⁶. Además, En 2014, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea publicó un informe titulado "Violencia contra las mujeres: una encuesta a nivel de la UE", que incluía información sobre el matrimonio forzado y su impacto en las mujeres. En el informe, se señaló que el matrimonio forzado es una forma de violencia de género y que debe ser tratado como tal y recomienda a los países de la UE que adopten medidas concretas para prevenir y erradicarlo y que brinden apoyo a las víctimas de esta práctica⁵⁷.

En consecuencia, la mayoría de los Estados de la UE han reconocido la gravedad de esta práctica y han tomado medidas para prevenir y castigarla. Algunos países, como Alemania, Bélgica, Dinamarca, Reino Unido, y España, han adoptado medidas penales tipificando el matrimonio forzado como delito. Por otro lado, a pesar de que no todos los Estados Miembros han penalizado esta práctica, lo cierto es que todos contienen disposiciones de derecho civil que establecen requisitos precisos para asegurar la validez de los matrimonios, como la edad mínima requerida y la capacidad de brindar un consentimiento completamente informado. En consecuencia, la mayoría de las leyes civiles nacionales suelen establecer que un matrimonio puede ser declarado nulo si la voluntad de al menos una de las partes está afectada por un defecto en el consentimiento, si bien las circunstancias que invalidan el consentimiento pueden variar de un país a otro. Por último, en varios EM se han adoptado políticas públicas que se centran específicamente en este tema, incluyendo iniciativas para apoyar a las víctimas, prevenir esta práctica y crear conciencia al respecto⁵⁸.

4.1.1 Distinción entre los matrimonios pactados o de conveniencia y los matrimonios forzados.

⁵⁶ Lousada, J. F., "El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y la violencia de género", *Aequalitas*, nº35, 2014, pp. 2-5.

⁵⁷ European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), "Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE" *Oficina de Publicaciones de la Unión Europea*, 2014. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf.

⁵⁸ Barcons Campmajó, M. "Los matrimonios forzados en el Estado español: un análisis socio-jurídico desde la perspectiva de género", Tesis Doctoral, *Universidad Autónoma de Barcelona, Repositorio Institucional*, 2018, pp. 92-95.

Es importante diferenciar los matrimonios forzados de otras prácticas como los matrimonios pactados o de conveniencia, formas matrimoniales que tampoco suelen ser aceptadas en muchos países. Los matrimonios pactados, son aquellos en los que los contrayentes acuerdan casarse antes de conocerse o de tener una relación romántica y normalmente son sus progenitores los que promueven este acuerdo. En algunos casos, se produce entre familias que deciden unir a sus hijos en matrimonio por razones culturales, religiosas o económicas. Puede resultar complicado diferenciarlo de los matrimonios forzados, ya que en ambos casos los contrayentes pueden experimentar presión por parte de sus familiares para aceptar el acuerdo, lo que puede limitar su capacidad de tomar decisiones libremente. Sin embargo, la diferencia radica en que, en los matrimonios forzados, los contrayentes son obligados física o psicológicamente a dar su consentimiento y en los pactados no⁵⁹.

La distinción de los matrimonios de conveniencia resulta más sencilla, ya que son aquellos en los que dos personas deciden casarse por motivos diferentes al amor o al deseo de compartir una vida juntos, como puede ser obtener un beneficio legal, social o económico, y en muchos casos para permitir que uno de los individuos pueda residir en un país determinado. En este tipo de matrimonio, ambas partes están conformes con el acuerdo y deciden libremente casarse⁶⁰.

4.2 HISTORIA Y CAUSAS

El matrimonio forzado ha existido en muchas culturas y sociedades a lo largo de la historia sin que se haya podido encontrar un punto de partida específico de la práctica. Adicionalmente, se han identificado diversas causas que la han impulsado, por ejemplo, en algunos casos se ha utilizado como una forma de establecer alianzas políticas, económicas o religiosas entre familias, tribus o naciones⁶¹.

⁵⁹ Igareda N., *Op. Cit.*, p.204.

⁶⁰ No obstante, cabe resaltar que el amor no es un requisito jurídico para contraer matrimonio, ya que, aunque existe la tendencia de presuponer que está presente en aquellos matrimonios que se contraen libremente, en la práctica no es considerado a la hora de regular legalmente los mismos por tratarse de un concepto muy relativo, ya que los intereses de los contrayentes pueden variar mucho. Igareda N. *Id.*

⁶¹ Barcons Campmajó, M. *Op.Cit.*

De acuerdo con la guía elaborada y publicada por el Gobierno Británico en colaboración con la Unidad de Matrimonio Forzado creada por el mismo en 2005 para combatir los matrimonios forzados en este país, los perpetradores de matrimonios forzados en todo el mundo se ven motivados por diversas razones. Estas incluyen el deseo de controlar la sexualidad no deseada, especialmente la de las mujeres, para asegurarse de que las relaciones sexuales se lleven a cabo dentro del marco legítimo del matrimonio y no fuera de él. Además, buscan prevenir relaciones que sean consideradas inadecuadas por los padres, como aquellas que se desvían de las expectativas establecidas para sus hijos, como casarse con personas de diferentes etnias, culturas o religiones. Otro motivo común es proteger el honor familiar, ya sea para preservar la reputación social y el estatus de la familia, o para salvaguardar ideales culturales y religiosos tradicionales. Además, algunos perpetradores buscan fortalecer los lazos familiares mediante la consolidación de alianzas matrimoniales estratégicas. También existen motivos económicos, donde el matrimonio forzado puede ser visto como una forma de obtener beneficios financieros o asegurar una posición económica favorable. Por último, los motivos migratorios también pueden estar presentes, donde el matrimonio forzado se utiliza como medio para obtener residencia o ciudadanía en el extranjero.⁶².

No obstante, en base a todos los documentos analizados, prepondera principalmente el motivo de continuar con la práctica de los matrimonios forzados para salvaguardar el honor familiar y mantener las costumbres y la identidad cultural de las comunidades, ya que, si los contrayentes se niegan a continuar la tradición familiar, puede desembocar en desaprobación e incluso represalias por parte de su comunidad de gran gravedad que serán explicadas a continuación.

4.3 CONSECUENCIAS

Los matrimonios forzados pueden tener consecuencias extremadamente graves para todas las personas afectadas, que abarcan ámbitos físicos, psicológicos, sociales y económicos. En muchos

⁶² Government of the United Kingdom, Multi-agency statutory guidance for dealing with forced marriage and multi-agency practice guidelines: Handling cases of forced marriage. March 2023. Available at: <https://www.gov.uk/government/publications/the-right-to-choose-government-guidance-on-forced-marriage/multi-agency-statutory-guidance-for-dealing-with-forced-marriage-and-multi-agency-practice-guidelines-handling-cases-of-forced-marriage-accessible>

casos, esta práctica está estrechamente vinculada a otros delitos, como el abuso y la violencia física, sexual y emocional perpetrados por las parejas a las que se ven obligadas a casarse las víctimas, especialmente en el caso de las mujeres. De acuerdo con la Resolución de la Asamblea del Parlamento Europeo de 2018 los matrimonios forzados privan a las mujeres de la posibilidad de decidir libremente y sin coacción, discriminación o violación de sus derechos, sobre todos en los asuntos relacionados con sus opciones de vida, su sexualidad y su salud sexual y reproductiva. Además, reconoce que esta práctica suele ser sinónimo de agresión sexual y violencia física y emocional que suele traer consigo problemas de salud mental, aislamiento social y pérdida de oportunidades de estudios o de empleo como consecuencia de la pérdida de autonomía de las víctimas al verse obligadas a casarse contra su voluntad y a vivir bajo el control de sus esposos y/o familias⁶³.

En consecuencia, esta práctica generalmente se ha criticado por ser una forma de control y opresión de las mujeres por parte de los varones, especialmente sus familiares y maridos, para que puedan mantener poder y autoridad sobre las mismas. Además, existen culturas en las que la mujer no tiene reconocimiento social si no está casada, por lo que no cuentan con independencia económica, dificultando su capacidad de hacer frente a sus agresores y denunciar tales actos⁶⁴.

Por lo tanto, se ha denunciado esta práctica como una manifestación de desigualdad de género con cabida en la definición que realiza las Naciones Unidas de violencia contra las mujeres en el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el que se establece que: *“Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*⁶⁵.

Además, la detección y prevención de matrimonios forzados conlleva desafíos significativos al tener que lidiar con obstáculos en las dinámicas familiares. Esto es debido a que la familia puede

⁶³ Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2018, titulada «Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas» (2017/2275(INI)).

⁶⁴ Barcons Campmajó, M. *Op.Cit.*, p.163.

⁶⁵ *Vid.*, Artículo 1º, Resolución de la Asamblea General 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Naciones Unidas, 1993.

tener una reacción negativa ante comportamientos occidentalizados de quien discuta las costumbres de su cultura de origen, de tal forma que su honor pueda quedar gravemente afectado y, en consecuencia, su prestigio. Esto puede generar un ambiente hostil para las mujeres que desafían las normas impuestas por sus comunidades y puede resultar en la exclusión social, discriminación e incluso violencia hacia ellas, por lo que muchas tienen miedo a denunciar posibles casos de matrimonio forzado, impidiendo intervenciones externas de las autoridades o de otros miembros de la sociedad que puedan prestar auxilio. Además, la falta de denuncias es el principal motivo por el que se ha complicado la recopilación de datos y apenas existen estadísticas fiables sobre la prevalencia y las características de esta práctica, las cuales son de vital importancia para combatirla y proteger a las víctimas⁶⁶.

4.3.1 Conexión con la trata de personas

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 30% de los individuos sometidos a la trata de personas se encuentran a su vez en un matrimonio forzado⁶⁷. El Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres e infancia, complementado con la Convención de las Naciones Unidas contra Crimen Organizado Transnacional define la trata de personas como *“la captación, el transporte, traslado, acogida o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o de dar o recibir pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga control sobre otra persona, con fines de explotación. La explotación incluirá, en un mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual explotación, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos”*⁶⁸.

⁶⁶ Vargas Gallego, A.I. *Op. Cit.*

⁶⁷ Filip, N. "Matrimonio Forzado y Trata de Personas" *The Exodus Road*, 2022. Disponible en <https://theexodusroad.com/es/forced-marriage-and-human-trafficking/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1les%20son%20las%20consecuencias%20del,agresi%C3%B3n%20sexual%20violaci%C3%B3n%20y%20acoso>

⁶⁸ *Vid.*, Art 3 de las Disposiciones Generales del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

En consecuencia, los matrimonios forzados han sido a su vez declarados una forma de trata de personas y de esclavitud contemporánea, ya que implica el sometimiento forzado de individuos a la voluntad de otra persona con diversos fines de explotación, por lo que se pueden asimilar las víctimas de los matrimonios forzados con las víctimas de esclavitud⁶⁹. Esta relación ha sido incluida en la Directiva Europea 2011/36/UE del Parlamento y del Consejo de 5 de abril de 2011 sobre la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas⁷⁰.

4.3.2 Conexión con el matrimonio infantil.

El matrimonio infantil es aquel en el que al menos uno de los contrayentes es menor de edad, y según lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 1º, se debe considerar menor de edad a toda persona que no haya alcanzado los 18 años, salvo que la ley aplicable de un país haya establecido otra edad mínima⁷¹. El matrimonio infantil se equipara al matrimonio forzado en documentos internacionales como las Naciones Unidas, ya que el consentimiento dado por un menor de edad no se reconoce como pleno y libre⁷².

La edad mínima que establecen las legislaciones de los países para poder contraer matrimonio es uno de los requisitos más importantes de la institución matrimonial, ya que es la edad que se considera suficiente para que un individuo posea la madurez necesaria para prestar consentimiento matrimonial. Además, la ONU lo establece como una estrategia fundamental para prevenir y eliminar los matrimonios forzados, al establecer en su informe de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, que la edad mínima para contraer matrimonio se debería fijar en los 18 años⁷³.

⁶⁹ Igareda N., Op. Cit., p. 213.

⁷⁰ Vid. Directiva 2011/36/UE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, DOUE L. 101/1 15.4.2011.

⁷¹ Vid. Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

⁷² Pardo Miranda, M., "¿Era necesario un tipo específico de coacciones para el delito de matrimonio forzado? Analizando el art. 172 bis del código penal", *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, Vol. 20, 2019, p. 9.

⁷³ Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/26/22, 2014, pp. 10-15.

Los que son obligados a casarse por debajo de la edad legal establecida son forzados a crecer demasiado rápido y pueden sufrir mayores riesgos de explotación, violencia, abusos y agresiones. Además, las niñas son más propensas a sufrir estas consecuencias y también corren el riesgo de ser sometidas a otras prácticas consideradas como violencia de género como la mutilación genital femenina y están más expuestas a embarazos de riesgo por no estar lo suficientemente desarrolladas⁷⁴. Adicionalmente, disminuyen sus oportunidades de estudio, ya que muchas son forzadas a dejar los centros escolares para dedicarse al cuidado de la vivienda familiar⁷⁵.

En Europa se pueden encontrar casos de este tipo de matrimonios. Un estudio llevado a cabo por la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales (FRA) sobre las comunidades romaníes en los 11 países europeos donde mayor presencia tienen, entre ellos España, concluyeron que el 2% de las niñas pertenecientes a estas comunidades entre las edades de los 10 y los 15 años estaban casadas tradicionalmente o conviviendo con una pareja, y alrededor del 16% de jóvenes de entre 16 y 17 años se encontraban en esa situación. También comprobaron que los matrimonios infantiles afectan a la escolarización de los niños, ya que únicamente el 6% de las jóvenes entre los 16 y 17 años de estas comunidades que estaban casadas acudían al colegio⁷⁶.

5. EVOLUCIÓN DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS EN ESPAÑA

España es uno de los países que considera el matrimonio forzado como una grave violación de los derechos humanos y de la dignidad de la persona. Se puede encontrar jurisprudencia que menciona estadísticas a nivel global para alertar sobre la prevalencia de esta práctica, como la Sentencia nº 2655/2022 de la Audiencia Nacional de Madrid. En ella se exponen datos recopilados de los informes de la Relatora Especial de 2007 sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, informes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y el informe ACCEM⁷⁷ de los que se obtienen datos de formas de violencia contra la mujer y los niños, entre ellas de

⁷⁴ FILIP, N., *Op. Cit.*

⁷⁵ Swegman, C., "The Intersectionality of Forced Marriage with Other Forms of Abuse in the United States" National Online Resource Center on Violence Against Women, *Tahirih Justice Center Forced Marriage Initiative*, pp. 2-5.

⁷⁶ European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), *Op. Cit.*, pp. 13-14.

⁷⁷ Organización sin ánimo de lucro española que presta asistencia a migrantes, personas refugiadas y en situación o riesgo de exclusión social.

matrimonios forzados. Los datos manifiestan que esta práctica afecta a más de 140 millones de niñas en todo el mundo, y resalta que perjudica especialmente a las mujeres y niñas, siendo los matrimonios forzados de varones son escasos⁷⁸.

No obstante, a nivel nacional, no existen estadísticas abundantes sobre la incidencia de esta práctica en España. La dificultad de recabar datos se debe a que estos hechos ocurren normalmente dentro del ámbito familiar y están relacionados con acuerdos o pactos matrimoniales entre individuos pertenecientes a comunidades étnicas o culturales minoritarias, quienes a menudo muestran reticencia a recurrir a los mecanismos formales de control. Los escasos estudios más relevantes se han llevado a cabo con la ayuda de los registros elaborados por los cuerpos policiales de España, especialmente los de la Comunidad Autónoma de Cataluña, región española donde más se ha detectado esta práctica. La información expuesta se ha extraído del estudio elaborado por Carolina Villacampa y Núria Torres sobre los matrimonios forzados en España y será el empleado para analizar el caso en el presente trabajo⁷⁹.

Este estudio tiene como objetivo obtener datos fiables sobre la prevalencia de esta práctica en España y comprender mejor las experiencias de las víctimas y sus características a la hora de solicitar ayuda. Además, tiene como fin documentar los procedimientos seguidos por los centros de ayuda cuando obtienen conocimiento de estos casos, entre otras cosas. Está basado en la metodología sugerida por la FRA y los estudios de Tahirih Justice Center, y consiste en la recopilación de datos a través de un cuestionario realizado en 2017 a 150 entidades asistenciales de las cuales prácticamente dos terceras partes tienen sede en Cataluña y las demás en otras Comunidades Autónomas como Aragón, Andalucía y Madrid. De las 150 entidades entrevistadas, 62 afirman tener constancia de víctimas de matrimonio forzado y aportaron datos específicos sobre 57 víctimas, lo cual muestra la existencia de esta práctica en España.

⁷⁸ Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid de 9 de junio 2655/2022, versión electrónica, del Centro de Documentación Judicial, CGPJ.

⁷⁹ Villacampa, C., Torres, N., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Art. 4, núm. 17, 2019, pp. 1-32.

A su vez, los resultados señalan que todas las víctimas son mujeres, de las cuales el 33,9% eran menores de edad en el momento de ser prometidas o de contraer matrimonio y únicamente el 23,2% continuaba siendo menor de edad al solicitar asistencia en alguno de los centros de ayuda. Las nacionalidades más preponderantes de las mujeres son del Magreb o de África Subsahariana, aunque un 21,4% del total de las víctimas detectadas tienen nacionalidad española, y del resto, la mayoría son residentes legales en España.

En cuanto al lugar de celebración del matrimonio, en la gran mayoría de los casos, se llevó a cabo en los países de origen de la familia, siendo las víctimas más jóvenes las que más tienden a casarse en el extranjero, mientras que las más mayores lo hacen en España o en otros países de la Unión Europea, especialmente si tienen nacionalidad y residencia legal española. No obstante, las que carecen de residencia legal tienden a regresar a su país de origen. Sin embargo, debido al escaso número de víctimas en cada categoría, no se pueden establecer patrones claros, pero según los datos recabados declaran finalmente que un 30,4% de los matrimonios se celebró dentro del territorio español⁸⁰. Además, las entidades de asistencia conocieron de estos casos porque las víctimas acudieron a ellos generalmente por sufrir actos de violencia familiar o de género⁸¹.

Por otro lado, como se ha señalado, Cataluña es la región donde más casos de matrimonios forzados se han detectado. El Departamento de Interior de Cataluña realiza recopilaciones de los matrimonios forzados sobre los que tiene conocimiento gracias a los cuerpos policiales, clasificándolos exclusivamente por mayoría o minoría de edad. Atendiendo a los registros se pueden observar los diferentes casos de mujeres atendidas por año, siendo en el año 2018 5 mujeres mayores de edad y 1 menor. Por otro lado, la región policial que ha detectado un mayor número de casos es la de Girona, con un total de 41 casos entre los años 2009 y 2018⁸². Consecuentemente, el Departamento ha elaborado Protocolos para el abordaje de matrimonios forzados⁸³.

⁸⁰ *Ibid.*, pp. 9-17.

⁸¹ Villacampa, C., *Op. Cit.* pp. 4-24.

⁸² Barcons Campmajó, M. *Op. Cit.*, p61-64.

⁸³ *Vid.*, Generalitat de Catalunya, Protocolo para el Abordaje de los Matrimonios Forzados, 2014. Disponible en: https://igualtat.gencat.cat/web/.content/Ambits/violencies-masclistes/coordinacio-treball-xarxa/protocol/vm_protocol_matrimonisforcats_girona_ES.pdf

6. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

Es importante haber estudiado la prevalencia y las causas de los matrimonios forzados para poder realizar un análisis jurídico detallado de por qué contravienen las leyes españolas. Al tener datos precisos sobre la frecuencia y las razones detrás de estas prácticas, se puede evaluar la magnitud del problema y comprender mejor su naturaleza y dinámica. Esto permite identificar posibles lagunas legales o insuficiencias en las disposiciones existentes, así como evaluar la efectividad de las medidas de protección y prevención vigentes. Además, al conocer las causas subyacentes de los matrimonios forzados, como presiones familiares, tradiciones culturales o desigualdades de género, se puede abordar de manera más precisa el desafío de proteger los derechos de las personas afectadas.

El Estado Español ha experimentado una evolución jurídica en la regulación de los matrimonios forzados en el intento de los legisladores de poner fin a esta práctica. En el plano internacional, ha ratificado diversos tratados y convenciones internacionales que salvaguardan los derechos de las mujeres y los niños, por lo que se responsabiliza de adaptar la legislación interna a lo dispuesto en ellos. Estos incluyen el derecho de las personas a elegir libremente a su cónyuge y abarcan los tratados como CEDAW⁸⁴ y la CDN⁸⁵ mencionados anteriormente. Además, al ser un Estado que forma parte de la Unión Europea, se compromete a respetar los valores y los derechos fundamentales de la UE y a incorporar y aplicar la legislación europea en su ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, deberá seguir las indicaciones europeas en lo relativo a los matrimonios forzados, así como se indica la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, donde determinan que los matrimonios forzados son una forma de explotación de personas⁸⁶.

En el ámbito nacional, en 2004 se aprobó La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra a la Violencia de Género, la cual supuso un gran avance por adoptar

⁸⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Op. Cit.*

⁸⁵ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Op. Cit.*

⁸⁶ Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, *Op. Cit.*

medidas para garantizar una respuesta integral y coordinada ante la violencia contra las mujeres en el contexto de relaciones afectivas. Sin embargo, no incluyó concretamente el matrimonio forzado en su definición de manifestaciones de violencia de género, ya que sólo entiende la misma como violencia intrafamiliar⁸⁷.

No obstante, en el ámbito penal, se tipificó por primera vez el matrimonio forzado como delito en 2015 con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal. La reforma incluye dicha práctica como delito específico en el artículo 172 bis CP dentro del Capítulo III del Título VI “Delitos contra la libertad” bajo el contexto de coacciones. Adicionalmente, también tipifica este delito como una forma de explotación de seres humanos, por lo que lo incluye en el Art. 177 bis en el Título VII “De la trata de seres humanos” como un delito contra la integridad moral⁸⁸. Además, esta ley ha sido objeto de reforma recientemente por la LO 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual añadiendo un 4º apartado al artículo 172 bis⁸⁹.

La LO10/2022 es una gran novedad en la legislación española en la lucha contra los matrimonios forzados y la violencia contra la mujer. Esta práctica es considerada por la misma como una “*conducta con impacto en la vida sexual*” de los individuos, e incluye en su Art. 13 en su apartado tercero que se implementarán medidas y campañas con el propósito de prevenir, crear conciencia y promover sus denuncias. Además, resalta la importancia de la necesidad de actuar en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo mediante la colaboración entre agencias y organizaciones nacionales e internacionales a través de acuerdos para facilitar el intercambio de información para lograr dicho objetivo. Adicionalmente, en su Art. 22 establece la importancia de la actuación de los poderes públicos para implantar protocolos de actuación para detectar los

⁸⁷ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre de 2004).

⁸⁸ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015). No obstante, la inclusión de este delito como específico en el CP ha sido sometido a numerosas críticas doctrinales por diversas razones, entre ellas la pena asignada al delito, las deficiencias de su redacción, y los conflictos concursales que pueden surgir con delitos parecidos, como el de trata de seres humanos, el de violencia de género o violencia familiar, o con el tipo básico de lesiones o el de amenazas. Vid. Marín, E., "Derecho Penal y Diversidad Religioso-Cultural: los delitos de mutilación genital y matrimonio forzado" *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, pp. 310-315.

⁸⁹Vid., Ley Orgánica 10/2022 de garantía integral de la libertad sexual (BOE de 7 de septiembre de 2022).

matrimonios forzados y de proporcionar la formación necesaria para formar a profesionales especializados en esta materia⁹⁰.

Por último, cabe resaltar en el ámbito autonómico la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista⁹¹. La legislación en Cataluña es pionera en este aspecto, al reconocer por primera vez que los matrimonios forzados constituyen una forma de violencia de género en el ámbito social y comunitario⁹².

6.1 LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CE

Tal y como se establece en la SAP de Barcelona 751/2016 *“el derecho a contraer matrimonio libremente es un derecho subjetivo de toda persona y se vulnera si el matrimonio se celebra sin pleno consentimiento, lo que viene referido, fundamentalmente, a los matrimonios forzados, en los que uno o ambos contrayentes no gozan de libertad real para casarse”*⁹³.

Como ya se ha mencionado, este derecho subjetivo está reconocido como un derecho humano a nivel internacional y como un derecho constitucional español, al declarar los principios de igualdad ante la ley en el Art. 14 CE y la igualdad jurídica conyugal y regulación legal de las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución y sus efectos en el Art 32 CE. En consecuencia, el DIPr español debe proteger los aspectos del matrimonio reconocidos por el orden público dejando de aplicar una ley extranjera que no reconozcan el consentimiento libre en el matrimonio. No obstante, parece interesante estudiar los principales puntos de conexión que tiene el DIPr con los derechos fundamentales y la relación que puede tener con el caso de los matrimonios forzados.

Según el académico José Ignacio Paredes Pérez, existen en el mundo una gran variedad de concepciones culturales y religiosas relativas al matrimonio que se reflejan en sistemas legales

⁹⁰ Vid., Álvarez, F. J., “Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-r3, 2023, p. 5.

⁹¹ Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2008).

⁹²Informe "No Acepto", Aproximación a los matrimonios forzados en España desde la mirada de las y los profesionales de la Comunidad de Madrid y Cataluña, Federación de Mujeres Progresistas, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno de España, p. 9.

⁹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 751/2016, de 11 de octubre FJ 1.

muy dispares en la regulación de esta materia. En este contexto, el DIPr. actúa como un instrumento para asegurar el respeto a la diversidad cultural y la equidad entre los distintos sistemas legales, ya que su objetivo principal es preservar y proteger la identidad cultural.

No obstante, después de que la CE de 1978 entrara en vigor, se introdujeron importantes reformas legislativas en España con el fin de adecuar la normativa de DIPr al objetivo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la misma. Esto se debe a que los principios rectores de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica establecidos en el Art. 9. 3º CE también afectan al DIPr. Por ello, el DIPr debe restringir la aplicación de posibles normas matrimoniales que contravengan en gran medida lo reconocido por la CE, ya que el reconocimiento de la diversidad cultural y la integración social de los extranjeros no debe comprometer el respeto a los derechos fundamentales.

Además, como señala el autor, el TC interpreta el Art. 13.1ºCE de tal forma que todas las personas, sin importar su nacionalidad, tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales. A su vez, según lo establecido en el Art. 5.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), las autoridades judiciales españolas en su ámbito de competencia tienen la obligación de actuar aplicando los derechos fundamentales a todos los casos, con el fin de respetar el principio de igualdad establecido en el Art. 14 de la CE⁹⁴.

Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho de familia tienen un carácter universal. Esto implica, por un lado, que los derechos establecidos en la CE no son simples principios, sino que poseen normas propias que son vinculantes y exigen su aplicación sin importar su grado de precisión o indeterminación. Por otro lado, supone que todas las normas que se derivan de los derechos fundamentales son imperativas⁹⁵. En consecuencia, las autoridades españolas están obligadas a garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas, incluyendo a las víctimas de matrimonio forzado sin importar su nacionalidad, además de tener la responsabilidad de tomar medidas para prevenir y erradicar esta práctica⁹⁶.

⁹⁴ Vid. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985).

⁹⁵ Paredes Pérez, J.I., *Op. Cit.*, pp. 480-490.

⁹⁶ Barcons Campmajó, M. *Op.Cit.*,

6.2 OPCIONES LEGALES PARA LAS VÍCTIMAS

En la actualidad, las alternativas disponibles para una persona víctima de matrimonio forzado en España, además de recurrir al ámbito penal en caso de que se considere un delito, son solicitar el la nulidad matrimonial o la separación y el divorcio. Por lo tanto, debido al área legal en el que se centra el presente trabajo, únicamente se analizarán las medidas de Derecho Privado señaladas, desde la perspectiva del DIPr.

6.2.1 Nulidad matrimonial en el ámbito del DIPr.

En este análisis, se destaca como la característica principal de los matrimonios forzados la ausencia de consentimiento real por parte de al menos uno de los contrayentes al contraer matrimonio, tal y como lo establece el mencionado Art. 45 del CC. La consecuencia inmediata de su ausencia en el ámbito civil es la declaración de nulidad del matrimonio, es decir, no tendría validez en el territorio español y carecería de efectos jurídicos en el país. En esencia, sería como si nunca se hubiera llevado a cabo.

En el ámbito del DIPr en España, al no existir normativas comunitarias y convenios internacionales que regulen la ley aplicable a la nulidad matrimonial, se aplica el Art. 107.1 del CC. Según esta disposición, la nulidad del matrimonio y sus efectos se rigen de acuerdo con la ley que se aplicó en su celebración. Por lo tanto, hace referencia a la ley que regula el consentimiento en el Art. 9.1 del CC, que como ya se ha estudiado se remite a la ley nacional de los contrayentes⁹⁷.

En el supuesto de que uno de los cónyuges sea español y no haya dado su consentimiento matrimonial, la medida expuesta no genera dificultades, ya que la ley española sería aplicable sin mayores premisas. Sin embargo, es crucial prestar mayor atención a los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero, ya que de acuerdo con las estadísticas comprobadas⁹⁸, el Estado se enfrenta a situaciones en las que extranjeros contraen matrimonio bajo una autoridad extranjera, pero que posteriormente emigran a o regresan a España debido a su residencia en este país por ser residentes de este. Esto implica que en estos casos la ley extranjera puede ser la que rija el

⁹⁷ González Beilfuss, C., "La nulidad, separación y divorcio en el Derecho Internacional Privado y Español: cuestiones de competencia judicial internacional y Ley aplicable", *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, ISSN 1577-533X, Nº. 1, 2011, p. 56.

⁹⁸ Vid. apartado 4.

consentimiento matrimonial, y es posible que dicha ley no requiera el consentimiento de los cónyuges para que el matrimonio sea válido⁹⁹. En estas circunstancias, considerando siempre las características particulares de cada caso, la excepción ya vista de orden público internacional permitiría la no aplicación de la ley extranjera (Art. 12.3 CC)¹⁰⁰.

En contraste, se procedería a la aplicación del art 73 CC, el cual establece los supuestos en los que será nulo un matrimonio. En su disposición primera expresa que será nulo “*el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial*” y en la disposición quinta establece que será nulo “*el contraído por coacción o miedo grave*” que son los dos supuestos que se pueden presentar al analizar los vicios de un matrimonio forzado, ya que aunque en el presente trabajo se ha partido de la base de que en estos supuestos nunca existió consentimiento, también se deben considerar los casos en los que un contrayente prestó su consentimiento pero por sometimiento a coacción, y por ello hay quienes interpretan que el contrayente tuvo voluntad a la hora de contraer el matrimonio pero que al ser una voluntad extraída de forma coercitiva carece de libertad¹⁰¹.

A su vez, de acuerdo con el Art. 74 CC tienen derecho a ejercer la acción de nulidad matrimonial los cónyuges, el Ministerio Fiscal y cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo en el asunto, por lo que cualquiera de estos sujetos podría solicitar la nulidad de un matrimonio forzado. No obstante, cabe resaltar lo señalado en los Art. 75 y 76 CC, ya que establecen un plazo de caducidad de 1 año tras el que la unión legal se considerará consolidada si los cónyuges continúan viviendo juntos durante otro año después de que el menor alcance la mayoría de edad si se trata de un matrimonio infantil, o si transcurre un año desde que haya cesado el vicio de la voluntad por error, coacción o miedo grave y los cónyuges hayan vivido juntos durante ese tiempo. Además, es la víctima la única que podrá presentar la acción de nulidad en estos casos¹⁰².

⁹⁹ Chéliz Inglés, M. C., "Los matrimonios forzados y el establecimiento de una edad mínima para la reagrupación familiar del cónyuge" *Revista de derecho migratorio y extranjería*, ISSN 1695-3509, N.º. 40, 2015, pp. 15-32.

¹⁰⁰ *Vid.* apartado 3.4.3.

¹⁰¹ No se profundizará en este aspecto por la brevedad de extensión del presente trabajo, únicamente se señalará que la interpretación de nulidad del matrimonio por coacción o miedo grave en la prestación del consentimiento presenta problemáticas en términos probatorios que conlleva a un gran análisis de interpretación jurisprudencial. *Vid.* Pozo Carrascosa, P., Vaquer Aloy, A., Bosch Capdevila, E., *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Barcelona, 2013 p. 92.

¹⁰² Alcázar Escribano, M., A., "El matrimonio forzado: violencia de género más allá del libre consentimiento" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* n. 25-02, 2023, pp. 13-15.

No obstante, para aquellos casos de matrimonio forzado en los que se determine consolidada la unión legal por el transcurso del tiempo o cese de coacción, error o miedo grave, señalados en el apartado anterior, las víctimas podrán recurrir a las vías de divorcio o separación para disolver el vínculo matrimonial¹⁰³.

6.2.2 El Divorcio en el ámbito del DIPr.

Otra opción para las víctimas de un matrimonio forzado si ha transcurrido el plazo legal para solicitar la nulidad matrimonial, es acudir a la vía del divorcio, a través del cual se extingue el vínculo matrimonial. En este aspecto, los cónyuges cuentan con autonomía conflictual para seleccionar la legislación que regirá en el proceso de disolución matrimonial dentro de los límites establecidos por el DIPr. Estos límites derivan de la intervención estatal para examinar las consecuencias de la terminación del matrimonio y proteger a los miembros más vulnerables, asegurando la igualdad de género en el acceso al divorcio. En consecuencia, se analizará el Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010 sobre la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, ya es la normativa que se aplicará en el Estado español siempre que se presente ante los tribunales un divorcio con elemento extranjero.

Según el Art. 5 del Reglamento, los cónyuges tienen cierta libertad para elegir la ley que regirá su divorcio si tiene una conexión sustancial con el litigio, por lo que se podrá resolver por tribunales que no sean españoles si lo solicitan. Además, de acuerdo con el Art. 13 del Reglamento, los Estados abstenerse de conocer las demandas de separación o divorcio si no reconocen un matrimonio como válido según su jurisdicción¹⁰⁴.

Interpretando lo expuesto por la académica Carmen Vaquero López, esta disposición podría dar lugar a que un tribunal español no considere una demanda de divorcio de una mujer que ha sido víctima de un matrimonio forzado si argumenta que no reconoce el vínculo matrimonial. Como resultado, la mujer quedaría atrapada en un matrimonio injusto e indigno. Por ello, no se debe olvidar que el Reglamento tiene como fin defender a la mujer en cada caso individual y por ello los tribunales deben conocer las demandas de divorcio de personas que estén casadas según la

¹⁰³Barcons Campmajó, M., *Op. Cit.*, p.104-157.

¹⁰⁴ Reglamento (UE) n. 1259/2010, *Op. Cit.*

legislación extranjera, aunque viole los principios fundamentales españoles. Por lo tanto, las víctimas de matrimonio forzado deben tener acceso al divorcio en cualquier caso sin discriminación por parte de la ley.

En este ámbito, se resalta que el Art. 10 del Reglamento establece que, si la ley designada por la norma de conflicto no contempla el divorcio o no otorga igualdad de acceso al divorcio o a la separación judicial a uno de los cónyuges por motivos de género, se aplicará la ley del país donde se lleva a cabo el proceso legal. Además, bastará con verificar el contenido de las normas del Derecho extranjero elegido por la norma de conflicto para descartar su aplicación, sin considerar si realmente perjudica a las partes en el proceso legal¹⁰⁵.

No obstante, en el caso en el que se establezca esta excepción y los tribunales españoles puedan conocer el caso, se aplicará lo establecido en los Arts. 81 en lo relativo a la separación y el Art 86 CC en lo relativo al divorcio, que a su vez se remite a lo establecido en el Art. 81 en lo relativo a las circunstancias en las que se puede solicitar la separación legal. El mismo establece que si ambos cónyuges están de acuerdo o uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, pueden pedir la separación después de tres meses casados, presentando un convenio regulador. Además, no es necesario esperar ese tiempo si se puede demostrar un riesgo para la vida, integridad física, libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del solicitante o de los hijos. Este último caso, es de vital importancia para aquellas víctimas atrapadas en un matrimonio forzado en el que se den estas circunstancias, ya que les puede ayudar a salir de él con un proceso legal más rápido¹⁰⁶.

7. ANÁLISIS DE MEDIDAS LEGALES PARA LA LUCHA CONTRA LOS MATRIMONIOS FORZADOS

Siguiendo los estudios realizados por las académicas Carmen Vaquero López y Noelia Igareda González, especialistas en la materia de los matrimonios forzados y Derecho Internacional Privado, se procederá a analizar algunas medidas legales que ha interpuesto el ordenamiento

¹⁰⁵ *Cfr.* Vaquero López, C, *Op. Cit.* p. 451-454. No obstante, la autora critica la aplicación estricta de esta disposición, puesto que puede perjudicar a una mujer si prefiere renunciar al derecho que le corresponde objetivamente por un derecho que se ajuste más a sus necesidades específicas.

¹⁰⁶ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005).

jurídico español para hacer frente a este fenómeno, destacando aquellas que han resultado eficaces y aquellas que suponen un obstáculo para su erradicación.

En primer lugar, se debe hacer mención del gran avance que supuso la introducción de la Ley 5/2015 de Jurisdicción Voluntaria con la reforma del Art. 48 CC que eliminó la excepción de edad a partir de los 14 años para poder contraer matrimonio, elevándose a los 16. Se considera que ha creado un impacto positivo en la prevención de los matrimonios forzados ya que, en la mayoría de los casos, las víctimas son niñas menores de edad. Además, antes de la promulgación de esta ley se consideraba que la intervención del principio de orden público para limitar la aplicación de la ley personal en la determinación de la edad mínima para contraer matrimonio estaba restringida por la tolerancia del Derecho español, pero que, en la actualidad, al elevar la edad mínima, es probable que se refuerce esta exigencia de orden público, impidiendo el matrimonio de menores de edad¹⁰⁷. Por lo tanto, esta actualización legal busca proteger a los menores de edad y brindarles mayor seguridad al establecer una edad mínima más alta para contraer matrimonio, lo que contribuirá a combatir esta práctica y promover la protección de los derechos de las personas más vulnerables.

Por otro lado, se debe considerar la necesidad de controlar las condiciones en las que una mujer brinda su consentimiento durante el proceso de solicitud y registro civil de un matrimonio como otro mecanismo para combatir los matrimonios forzados. No cabe duda de que los requisitos legales relativos al matrimonio deben supervisarse al tramitar el expediente matrimonial, lo que implica que el Registro Civil no deberá pasar por alto la falta de consentimiento de un matrimonio ni se podrán inscribir en el mismo matrimonios forzados. Sin embargo, como argumenta Carmen Vaquero López, resulta cuestionable que sean las autoridades administrativas las que deban verificar la autenticidad del consentimiento matrimonial durante este trámite por no ser un mecanismo suficiente para abordar de manera eficaz este conflicto. El RC debería limitarse a identificar la ausencia absoluta de consentimiento, pero no aquellas situaciones en las que no sea absoluta, sino que se presenten otras manifestaciones del vicio de consentimiento, como la

¹⁰⁷ Vaquero López, C, *Op. Cit.* p. 447.

presencia de intimidación, ya que si no podría vulnerarse el derecho fundamental al matrimonio de la mujer.

En contraste, deberían ser las autoridades judiciales las que se centren en abordar estos conflictos mediante el ejercicio público de la acción de nulidad para cumplir con lo dispuesto en el Convenio del Consejo de Europa de 2011. El mismo resalta la obligación de los países de adoptar medidas legislativas para que los matrimonios contraídos bajo coerción puedan ser disueltos, sin imponer cargas excesivas a las víctimas, además de tipificados como delito. También se debe garantizar que las investigaciones o procedimientos relacionados con los matrimonios forzados no dependan únicamente de la denuncia o demanda de la víctima¹⁰⁸.

Esta idea se relaciona con el debate que plantea a su vez Noelia Igareda sobre el momento en el que la ley evalúa si hubo un consentimiento libre, siendo este el momento de contraer matrimonio y no en momentos posteriores, cuando muchas mujeres quieren abandonar estos matrimonios, pero se encuentran atrapados en ellos. Por ello, no se debe pasar por alto la dificultad a la que se enfrentan muchas mujeres de acudir al divorcio cuando sus vidas son controladas por sus maridos y pueden sufrir amenazas por esta razón. También pueden encontrarse en situación de dependencia económica del marido o estar limitadas por controles migratorios que condicionan el acceso a permisos de residencia y trabajo o el derecho de reagrupación familiar a la permanencia en el matrimonio durante un periodo mínimo de tiempo¹⁰⁹.

7.1 IMPORTANCIA DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DIPR.

Por último, en referencia de nuevo a Carmen Vaquero López, parece acertada su propuesta de que para afrontar estos conflictos se necesita más que una mera aplicación formal del principio de igualdad al evaluar la compatibilidad entre la legislación extranjera y la legislación española, ya que esta aproximación no garantiza la protección individual de las mujeres en situaciones

¹⁰⁸ Vid. Art. 32, Art. 37, y Art. 55.1 del Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014).

¹⁰⁹ Igareda N. *Op. Cit.*, p. 208.

particulares. Para evitar posibles consecuencias negativas de una aplicación indiscriminada del orden público, las autoridades deben actuar sin prejuicios culturales y sólo intervenir cuando sea absolutamente necesario para garantizar una protección real y personal de los derechos fundamentales. En definitiva, es necesario que las autoridades actúen comprometidas con el respeto a la igualdad y dignidad de las mujeres, lo cual implica incorporar un enfoque de género en la erradicación de esta forma de violencia y en el DIPr¹¹⁰.

En el contexto del DIPr español, se han logrado avances significativos en el fortalecimiento del principio de no discriminación por razón de género establecido en la Constitución. Estos avances han permitido superar las discriminaciones históricas que sometían a las mujeres a una posición de subordinación y dependencia. Los mismos no sólo se han aplicado a los nacionales españoles, sino que se ha extendido la aplicación de las leyes españolas de derechos humanos a mujeres extranjeras que residen en España pero que están sometidas a sistemas que no reconocen la igualdad de género, mediante la excepción de orden público como mecanismo para proteger a mujeres discriminadas por leyes extranjeras¹¹¹.

Es esencial abordar las cuestiones relacionadas con el matrimonio desde una perspectiva de género, sobre todo en situaciones que involucran aspectos internacionales, teniendo en cuenta las diferencias socioculturales en la comprensión de los derechos fundamentales. Esto es especialmente relevante en lo que se refiere al derecho a no sufrir discriminación por motivos de género en diversos contextos legales. No obstante, hay que resaltar que en ocasiones las autoridades han resuelto casos que involucran asuntos personales y familiares de mujeres sin tener en cuenta sus auténticas necesidades, dando prioridad a políticas de control migratorio en lugar de proteger sus derechos individuales, por lo que no debe centrarse únicamente en las prácticas culturales de sociedades no occidentales que perjudican a mujeres, sino que hay que hacer frente a discriminaciones que puedan afectarlas en España, como la falta de protección legal adecuada u obstáculos en el acceso a la justicia¹¹².

¹¹⁰ Vaquero López, C, *Op. Cit.* pp. 443-448.

¹¹¹ *Vid.* Fernández Pérez, A. “La inclusión de la perspectiva de género en el Derecho internacional privado”, Martín López, M. T. (Coord.), *La igualdad de género desde la perspectiva social, jurídica y económica*, Cizur Menor, Civitas, 2014, pp. 365-381.

¹¹² Vázquez, C. *Op. Cit.*, pp. 441-442.

8. PROPUESTA DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL MATRIMONIO FORZADO MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO LEGAL

Para finalizar el presente trabajo, al ser los matrimonios forzados una problemática cuya solución presenta grandes obstáculos, resulta necesario afrontarlo desde múltiples enfoques disciplinarios, no únicamente desde la perspectiva del Derecho Privado. Por ello es de gran interés resaltar algunas de las medidas que personalmente he considerado de mayor importancia para prevenir y evitar esta práctica y proteger a sus víctimas.

Para ello, se ha tomado como referencia el estudio de los matrimonios forzados de la Agencia de la Unión Europea de Derechos Fundamentales (FRA) que sigue las recomendaciones establecidas en el Convenio de Estambul. El Art. 12 del Convenio, establece que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas necesarias para promover la prevención de todas las formas de discriminación contra la mujer, y que la cultura, costumbres, religión y el honor no pueden justificar ningún acto de violencia. Además, establece en sus artículos siguientes formas concretas de prevención, como la sensibilización, métodos educativos, la formación de profesionales, y la participación del sector privado y de los medios de comunicación¹¹³. En base a estas recomendaciones, se hará hincapié en algunas iniciativas que deberían ser compaginadas en España junto con el Derecho Privado para erradicar este problema.

En primer lugar, es de vital importancia la creación de programas de sensibilización para concienciar a la sociedad sobre la existencia de esta práctica y el impacto negativo que tiene sobre quienes la sufren. Además, son una valiosa herramienta para brindar educación sobre su ilegalidad a posibles perpetradores, a comunidades que lo practiquen, y especialmente, a las potenciales víctimas, ya que les informa sobre sus derechos, les enseña a detectar posibles casos, y les incita a denunciarlos.

¹¹³ *Vid.* European Agency for Fundamental Rights (FRA), *Op. Cit.*, p. 31.

Un ejemplo de iniciativa de campaña de sensibilización puede verse en España, donde la Asociación Amar Dragoste¹¹⁴ y la Guardia Civil han lanzado en el mes de diciembre del año pasado una campaña utilizando el hashtag¹¹⁵ #EstoNoEsUnJuegoDeNiñas para nombrarla, que tiene como objetivo concienciar sobre los matrimonios forzados y detectar posibles casos. Las directoras del proyecto han resaltado las alarmantes cifras existentes y la falta de conciencia sobre este problema, y añaden que la colaboración ciudadana es fundamental para perseguir este tipo de delitos. La campaña será difundida en los perfiles de redes sociales de ambas instituciones y proporcionarán pautas para identificar posibles víctimas, entre ellas un decálogo de preguntas que las niñas pueden hacerse para determinar si se encuentran en una situación de matrimonio forzado¹¹⁶.

También destacan la importancia de prevenir, perseguir y sancionar estas prácticas desde el respeto a las diferencias culturales y religiosas. Se debe encontrar un equilibrio entre el respeto cultural y la defensa de los derechos humanos, y sobre todo tener en cuenta que en muchos casos los perpetradores y las víctimas son inmigrantes, lo cual les posiciona en una situación de mayor vulnerabilidad frente al Estado. Esto es debido a que a menudo se enfrentan a desafíos específicos en cuanto a su adaptación e integración cultural, especialmente en términos de lenguaje, y tienen mayores dificultades para acceder a los recursos disponibles¹¹⁷. Por lo tanto, deben recibir una atención y protección especial para que puedan tener acceso a los recursos necesarios para salvaguardar sus derechos, lo cual implica la eliminación de barreras lingüísticas y culturales que puedan obstaculizar su acceso.

Por otro lado, los programas de capacitación son especialmente importantes para profesionales como consejeros legales, trabajadores sociales, maestros, médicos, oficiales de policía, registradores y fiscales, que puedan estar en contacto directo con potenciales víctimas, por lo que

¹¹⁴ Asociación sin ánimo de lucro situada en España que desde 2010 atiende a mujeres víctimas de trata y en situación de prostitución. Véase Asociación Amar Dragoste, “Atención a mujeres víctimas de trata y en situación de prostitución”. /disponible en <https://www.amardragoste.org/>.

¹¹⁵ Forma coloquial de referirse al carácter electrónico de la almohadilla que se utiliza para facilitar la identificación de un mensaje concreto en Internet.

¹¹⁶ La Guardia Civil y la asociación Amar Dragoste presentan una campaña contra los matrimonios forzados" *Press Office*, Gobierno de España, Ministerio del Interior, 2022. (disponible en <https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/8421.html>).

¹¹⁷ Marín, E., *Op. Cit.*

se deben seguir las indicaciones del Artículo 25 de la Directiva de Víctimas de la Unión Europea que establece la obligación para los Estados miembros de garantizar que los funcionarios que puedan entrar en contacto con las víctimas reciban una formación adecuada¹¹⁸. Adicionalmente, esta medida puede contribuir a la implementación de programas de prevención en entornos escolares, ya que los menores de edad son especialmente vulnerables y susceptibles de ser víctimas de matrimonio forzado¹¹⁹.

No obstante, en los casos en que sea necesario recurrir al sistema de justicia penal, se debería priorizar el uso de mecanismos de justicia restaurativa que eviten obligar a las víctimas a enfrentarse legalmente a sus familiares y que sean capaces de generar un cambio en la mentalidad de los infractores para que dejen de someter a mujeres y a niñas a esta práctica. También es importante que la promoción y protección de los derechos humanos se realice de una forma colaborativa y multidisciplinaria que involucre a las comunidades, organizaciones, gobiernos y sociedad civil, además de que los países colaboren conjuntamente para perseguir los casos de conflictos de Leyes. En este sentido, el DIPr puede jugar un gran papel, ya que puede permitir o restringir el reconocimiento y la aplicación de leyes extranjeras en casos de matrimonio forzado para preservar el orden público. Además, el DIPr promueve la cooperación entre países para desarrollar políticas, acuerdos y protocolos para proteger a las víctimas de matrimonio forzado y prevenir futuros casos¹²⁰.

Sin embargo, es necesario que el mismo asegure el acceso a la asistencia legal y que los procedimientos sean accesibles y eficientes para todas las partes involucradas en el conflicto, especialmente para aquellos individuos que, por ser extranjeros, menores de edad, o que se encuentren en situaciones económicas desfavorecidas puedan encontrarse en situaciones de mayor desigualdad. Algunas ideas para favorecer la efectividad de esta rama legal son la simplificación de procesos legales, ya que pueden resultar demasiado complejos y prolongados en el tiempo; o promover el uso de la mediación y otros métodos alternativos de resolución de disputas¹²¹.

¹¹⁸ *Vid.*, Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

¹¹⁹ *Vid.* apartado 4.3.2.

¹²⁰ European Agency for Fundamental Rights (FRA), *Op. Cit.*, pp.33-56.

¹²¹ Barcons Campmajó, M. *Op.Cit.*

9. CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se ha analizado la institución del matrimonio civil en España y el fenómeno de los matrimonios forzados desde una perspectiva de Derecho Civil e Internacional Privado, con un especial énfasis en los derechos fundamentales que protege la CE en este ámbito. Se concluye que esta práctica constituye una grave violación de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, al poner en peligro la autonomía, libertad, dignidad e integridad personal. Esto es debido a que impide a individuos, especialmente a mujeres, decidir sobre su vida y tomar decisiones matrimoniales basadas en su voluntad, y por ello también se considera como una manifestación de violencia de género. En este sentido, se destaca la necesidad de implementar mecanismos legales eficaces para prevenir, combatir y erradicarlos.

En el ámbito civil, es fundamental fortalecer los requisitos de fondo del matrimonio y asegurar que únicamente se inscriban en el Registro Civil aquellos matrimonios que cumplan con las premisas legales, para así evitar que se inscriban matrimonios forzados encubiertos. Por ello, establecer una edad mínima adecuada que se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos es un requisito esencial para la protección de los menores, y en esto España ha logrado un gran avance con la promulgación de la Ley 15/2015.

Sin embargo, se debe reflexionar sobre las consecuencias negativas que puede tener la supervisión legal del consentimiento libre por las autoridades registrales, ya que puede no ser el mejor mecanismo para afrontar esta práctica. Esto es debido a que esta supervisión puede ser insuficiente para detectar situaciones de coerción o presión emocional ejercidas sobre una de las partes, ya que los matrimonios forzados suelen involucrar situaciones en las que uno de los cónyuges se encuentra en una posición de vulnerabilidad, lo que dificulta la manifestación libre y voluntaria del consentimiento. Por ello se debe abordar la detección de los vicios del consentimiento en un momento posterior, ante las autoridades judiciales que deben garantizar que las víctimas puedan anular o disolver el matrimonio.

En este ámbito, resulta necesario reflexionar sobre las opciones que tiene una víctima para salir de un matrimonio forzado. Sus opciones son el divorcio y la nulidad, siendo esta última preferible

para los contrayentes debido a que invalida el matrimonio como si nunca hubiera existido. No obstante, al estar sujeta a un plazo de un año en los casos de error, coacción o miedo grave, dificulta su obtención. No hay que olvidar la situación de vulnerabilidad en la que se suelen encontrar estos individuos, y por ello es necesario considerar cambios en la regulación, como por ejemplo establecer que la acción de nulidad sea imprescriptible, para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a medidas para disolver el matrimonio.

En cuanto al ámbito del DIPr, es una rama que debe establecer la ley aplicable en los casos de matrimonios con elementos extranjeros, asegurándose de que se apliquen normas que protejan los derechos de las víctimas de matrimonios forzados. Esto implica considerar criterios como el respeto a la igualdad de género, la no discriminación y el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, ya que las víctimas de matrimonios forzados que se encuentren en territorio español deben gozar de estos derechos sin que la aplicación de normas de conflicto suponga obstáculos o discriminación en su acceso a la justicia. Asimismo, el DIPr debe colaborar estrechamente con otras ramas del derecho, como el derecho civil y de familia, para implementar mecanismos legales y políticas eficaces para acabar con esta práctica.

Por último, se resalta la importancia de promover una mayor sensibilización y concienciación social sobre los matrimonios forzados, así como fomentar la colaboración entre instituciones, organizaciones y la sociedad civil para abordar esta problemática de manera integral. Solo a través de un enfoque multidimensional y una respuesta coordinada, basada en el respeto de los derechos humanos y la igualdad de género, se podrá avanzar hacia la erradicación de los matrimonios forzados y la protección efectiva de las víctimas.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1 Legislación

Ley 30/1981 por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, de 7 de julio (BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981).

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2018, titulada «Hacia una estrategia exterior de la Unión contra los matrimonios precoces y forzados: próximas etapas» (2017/2275(INI)).

Resolución de la Asamblea General 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Naciones Unidas, 1993.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Disponible en: <https://dudh.es/>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014).

Instrumento de Ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la

delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2003).

Asamblea General de Naciones Unidas. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, A/HRC/26/22, 2014, pp. 10-15.

Reglamento del Consejo Europeo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, n. 1259/2010, DOUE L 343, 29.12.2010.

Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, «DOUE» núm. 7, de 10 de enero de 2009, pp. 1-79.

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE 12 de julio de 2005).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (BOE de 7 de septiembre de 2022).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE de 29 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil Real, «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 31 de marzo de 2015).

Ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995 del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006).

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil (BOE núm. 296, de 11/12/1958).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990).

Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2008).

Directiva 2011/36/UE Del Parlamento Europeo Y Del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, DOUE L. 101/1 15.4.2011.

8.2 Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 155/1998, de 13 de julio, versión electrónica- base de datos buscador de jurisprudencia constitucional, Tribunal Constitucional de España. Ref. RTC 1998/155.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 159/1989, de 6 de octubre, versión electrónica- base de datos buscador de jurisprudencia constitucional, Tribunal Constitucional de España. Ref. RTC 1989/159.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 222/1992, de 11 de diciembre, versión electrónica- base de datos buscador de jurisprudencia constitucional, Tribunal Constitucional de España. Ref. RTC 1992/222.

Sentencia del Tribunal Supremo núm.145/2018, de 15 de marzo de 2018, versión electrónica- jurisprudencia Vlex.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 751/2016, de 11 de octubre, versión electrónica Vlex.

Sentencia de la Audiencia Nacional de Madrid 2655/2022, de 9 de junio 2022, versión electrónica del Centro de Documentación Judicial, CGPJ.

8.3 Doctrina

A.-L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, Vol. II, Granada, Comares, 2017, p. 132.

Alcázar Escribano, M., A., "El matrimonio forzado: violencia de género más allá del libre consentimiento" *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* n. 25-02, 2023, pp. 1-43.

Álvarez, F. J., "Algunos comentarios generales a la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 25-r3, 2023, pp. 1-28.

Aranda Álvarez, E. Sinopsis artículo 32. Constitución Española, Congreso de los Diputados, 2003, actualizada por Sieira, S. en 2011 y por Rastrollo, A. en 2017.

Barcons Campmajó, M. *Los matrimonios forzados en el Estado español: un análisis socio-jurídico desde la perspectiva de género*. Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, Repositorio Institucional, 2018, pp. 1-222.

Blázquez, Rodríguez, I., "Matrimonio celebrado por el Rito Islámico, Certificado de Capacidad Matrimonial y Derecho Internacional Privado", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 7, Nº2, 2015, pp. 382-399.

Calvo, A. L., Carrascosa, J. "Derecho Internacional privado y matrimonios entre personas del mismo sexo" *Anales de Derecho*, n. 23, 2005, p.1-59.

Cebrián Salvat, M. A., "Ley aplicable a la celebración del matrimonio en la Unión Europea", *InDret: Revista para el análisis del Derecho* 4/2017, 2017, pp. 6-8.

Chéliz Inglés, M. C., "Los matrimonios forzados y el establecimiento de una edad mínima para la reagrupación familiar del cónyuge" *Revista de derecho migratorio y extranjería*, ISSN 1695-3509, Nº. 40, 2015, pp. 15-32.

Díez-Picazo, L. Gullón, A. "El matrimonio", *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tomo I. Derecho de familia*, Dykinson, Madrid 2012.

García Presas, I. "El derecho de familia en España desde las últimas reformas del Código Civil", V. Maurya & M. Insúa (Eds.), *Actas del I Congreso Ibero-Asiático de Hispanistas Siglo de Oro e Hispanismo general*, Pamplona, *Publicaciones digitales del GRISO/ Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra*, 2011 (disponible en <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/20266/1/GarciaPresas.pdf>).

González Beilfuss, C., "La nulidad, separación y divorcio en el Derecho Internacional Privado y Español: cuestiones de competencia judicial internacional y Ley aplicable", *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, ISSN 1577-533X, Nº. 1, 2011, pp. 135-194.

Igareda N. "Debates sobre la autonomía y el consentimiento en los matrimonios forzados" *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n. 47, Ciencia de la legislación, Sección Abierta, 2013, pp. 203-219.

LaLaguna Domínguez, E. "Competencia del Estado sobre relaciones jurídico-civiles relativa a las formas de matrimonio", *Boletín del Ministerio de Justicia*, Tomo LIV, Estudios doctrinales, Núm. 1883, 2000, pp. 3995-4007.

Lousada, J. F., "El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra las mujeres y la violencia de género", *Aequalitas*, nº35, 2014, pp. 1-15.

Mansilla y Mejía, M. A., "Problemas del Derecho Internacional Privado", *Curso de Actualización de los Profesores de Derecho Internacional Privado*, Universidad Autónoma de México, 2009, p. 89- 100.

Medina Pabón, J. E., "Vinculaciones naturales y su reflejo jurídico" Universidad del Rosario (ed.), *Derecho Civil, Derecho de familia*, Cuarta Edición, 2014, pp. 33-35.

Otero García-Castrillón, C. "La capacidad y la simulación en el matrimonio". Publicado en *Libro Homenaje a la memoria del Prof. Dr. Rafael Arroyo Montero; Derecho Registral Internacional*, Iprolex, 2003. pp. 287-289.

Paredes Pérez, J.I., "La Incidencia de los Derechos Fundamentales en la Ley aplicable al estatuto familiar", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, 2010, pp. 471-490.

Pozo Carrascosa, P., Vaquer Aloy, A., Bosch Capdevila, E., *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Barcelona, 2013 pp. 1-622.

Rodríguez Ruíz, B. "Matrimonio, género y familia en la Constitución Española: Trascendiendo la familia nuclear" *Revista Española de Derecho Constitucional* ISSN: 0211-5743, núm. 91, 2011, pp. 69-70.

Rojo Álvarez-Manzaneda, M. L., " El matrimonio forzado como forma de violencia de género. Planteamiento de las principales confesiones religiosas", Gil Ruiz, J. M., (ed. lit.), El convenio de Estambul como marco de derecho discriminatorio, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 135-166.

Vaquero López, C. "Mujer, matrimonio y maternidad: cuestiones de Derecho Internacional Privado desde una perspectiva de género", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 10(1), 2018, pp. 439-465.

Vargas Gallego, A. I., "Sobre los matrimonios forzados" *Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 2014.

Villacampa, C., "El matrimonio forzado en España. Una aproximación empírica", *Revista Española de Investigación Criminológica*, Art. 4, núm. 17, 2019, pp. 1-32.

8.4 Referencias de Internet

Asian Pacific Institute on Gender-Based Violence, "About Gender Based Violence, Forced Marriage" (Disponible en <https://www.api-gbv.org/about-gbv/types-of-gbv/forced-marriage/#:~:text=Forced%20Marriage%20Globally&text=88%25%20of%20victims%20were%20women,the%20time%20of%20the%20marriage>).

Government of the United Kingdom, Multi-agency statutory guidance for dealing with forced marriage and Multi-agency practice guidelines: Handling cases of forced marriage, 2023 (Available at: <https://www.gov.uk/government/publications/the-right-to-choose-government-guidance-on-forced-marriage/multi-agency-statutory-guidance-for-dealing-with-forced-marriage-and-multi-agency-practice-guidelines-handling-cases-of-forced-marriage-accessible>).

Guardia Civil "La Guardia Civil y la asociación Amar Dragoste presentan una campaña contra los matrimonios forzados" *Press Office*, Gobierno de España, Ministerio del Interior, 2022 (disponible en <https://www.guardiacivil.es/en/prensa/noticias/8421.html>).

Asociación Amar Dragoste, "Atención a mujeres víctimas de trata y en situación de prostitución" (disponible en <https://www.amardragoste.org/>).

IberLey "Los requisitos formales y registrales del matrimonio" *IberLey, Portal de Información jurídica*, 2022 (disponible en <https://www.iberLey.es/temas/capitulaciones-matrimoniales-donaciones-razon-matrimonio-61630>).

Filip, N. "Matrimonio Forzado y Trata de Personas" *The Exodus Road*, 2022. Disponible en <https://theexodusroad.com/es/forced-marriage-and-human-trafficking/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1les%20son%20las%20consecuencias%20del,agresi%C3%B3n%20sexual%2C%20violaci%C3%B3n%20y%20acoso>

European Agency for Fundamental Rights (FRA), "Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices", *Luxemburg: Publications Office of the European Union*, 2014, pp.9-43, Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-forced-marriage-eu_en.pdf.pdf.

Informe "No Acepto", Aproximación a los matrimonios forzados en España desde la mirada de las y los profesionales de la Comunidad de Madrid y Cataluña, Federación de Mujeres Progresistas, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Gobierno de España, p. 9. Disponible en <https://fmujeresprogresistas.org/wp-content/uploads/2018/03/NO-ACEPTO.-Aproximaci%C3%B3n-a-los-matrimonios-forzados-en-Espa%C3%B1a-INFORME.pdf>.

Portal Europeo de e-Justicia, "¿Qué Ley nacional se aplica?", Disponible en: https://e-justice.europa.eu/content_which_law_will_apply-340-es-maximizeMS_EJN-es.do

European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), "Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE" *Oficina de Publicaciones de la Unión Europea*, 2014. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-at-a-glance-oct14_es.pdf.

Generalitat de Catalunya, Protocolo para el Abordaje de los Matrimonios Forzados, 2014. Disponible en: https://igualtat.gencat.cat/web/.content/Ambits/violencies-masclistes/coordinacio-treball-xarxa/protocol/vm_protocol_matrimonisforcats_girona_ES.pdf